

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1488/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1489/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 54/93 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias de la India y la República de Corea**..... 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1490/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Belarús y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** 13
- Reglamento (CE) nº 1491/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1492/96 de la Comisión, de 26 de julio de 1996, por el que se modifican los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos** 19
- Reglamento (CE) nº 1493/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 49
- Reglamento (CE) nº 1494/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 52
- Reglamento (CE) nº 1495/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 54

Precio: 25 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1496/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	56
Reglamento (CE) nº 1497/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	58
Reglamento (CE) nº 1498/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	60
Reglamento (CE) nº 1499/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	62
Reglamento (CE) nº 1500/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	64
Reglamento (CE) nº 1501/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	67
Reglamento (CE) nº 1502/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	69
* Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz	71
* Reglamento (CE) nº 1504/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1357/96 del Consejo por el que se establecen pagos adicionales para 1996 en relación con las primas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y se modifica dicho Reglamento y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas del sector de la carne de vacuno en lo que respecta a la prima de transformación	77
* Reglamento (CE) nº 1505/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina	79
* Reglamento (CE) nº 1506/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo	80
* Reglamento (CE) nº 1507/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de azúcar de caña en bruto para el abastecimiento de las refinerías de la Comunidad	82
* Reglamento (CE) nº 1508/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno de Portugal en aplicación de la Decisión 96/381/CE	86
Reglamento (CE) nº 1509/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas	88

* Reglamento (CE) nº 1510/96 de la Comisión, de 26 de julio de 1996, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	89
* Reglamento (CE) nº 1511/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos	91
* Reglamento (CE) nº 1512/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 716/96 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno de Reino Unido	93
Reglamento (CE) nº 1513/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1141/96 en el sector de la carne de vacuno	94
* Reglamento (CE) nº 1514/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas	95
* Reglamento (CE) nº 1515/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se disminuyen los precios de base y de compra de las manzanas para la campaña 1996/97 como consecuencia del rebasamiento del umbral de intervención fijado para la campaña 1995/96	97
* Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos	99
Reglamento (CE) nº 1517/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	101
Reglamento (CE) nº 1518/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	104
Reglamento (CE) nº 1519/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	106
Reglamento (CE) nº 1520/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95	108
Reglamento (CE) nº 1521/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	110

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/457/CE:

* Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por la que se reconoce, en principio, la conformidad del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del quinoxifén en el Anexo de I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾	112
---	-----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1488/96 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1996

relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que tanto en sus sesiones de Lisboa como en las de Corfú y Essen, el Consejo Europeo destacó que la zona mediterránea constituye una región prioritaria para la Unión Europea y adoptó el objetivo de establecer una colaboración euromediterránea;

Considerando que el Consejo Europeo de Cannes de los días 26 y 27 de junio de 1995 reiteró la importancia estratégica que concede al hecho de que las relaciones entre la Unión Europea y sus socios mediterráneos adquieran una nueva dimensión, fundamentándose en el informe del Consejo de 12 de junio de 1995 elaborado, en particular, sobre la base de las comunicaciones de la Comisión sobre la intensificación de la política mediterránea de 19 de octubre de 1994 y de 8 de marzo de 1995;

Considerando que es necesario seguir trabajando para que el Mediterráneo sea una región segura y políticamente estable y que la política mediterránea de la Comunidad debe contribuir al objetivo general de desarrollo y consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, así como al objetivo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y del fomento de las relaciones de buena vecindad en el respeto del Derecho internacional, de la integridad territorial y de las fronteras exteriores de los Estados miembros y de los terceros países mediterráneos;

Considerando que la creación de una zona de libre comercio euromediterránea en un plazo determinado

debería favorecer la estabilidad y la prosperidad de la región mediterránea;

Considerando que la creación de una zona de libre comercio podría suponer la introducción de profundas reformas estructurales para los socios mediterráneos;

Considerando, por lo tanto, que es necesario prestar apoyo a los esfuerzos que hayan emprendido o emprendan los socios mediterráneos para reformar sus estructuras económicas, sociales y administrativas;

Considerando que es conveniente intensificar el diálogo entre las diferentes culturas y sociedades civiles, fomentando en particular las actividades formativas, el desarrollo y la cooperación descentralizada;

Considerando que es conveniente fomentar entre los diferentes territorios y socios mediterráneos la intensificación de la cooperación regional y, en particular, el desarrollo de vínculos económicos y de corrientes comerciales que conduzcan a la reforma y la reestructuración económica;

Considerando que los protocolos bilaterales sobre cooperación financiera y técnica celebrados entre la Comunidad y los socios mediterráneos han servido de punto de partida de gran utilidad para la cooperación y que resulta hoy necesario, tomando como base la experiencia adquirida, iniciar una nueva fase de relaciones en el marco de la colaboración;

Considerando que deben establecerse las normas para administrar dicha colaboración garantizando la transparencia y coherencia de todas las acciones emprendidas en la utilización de los créditos presupuestarios;

Considerando que, a tal fin, el presente Reglamento se aplicará a todas las medidas derivadas del Reglamento (CEE) nº 1762/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativo a la aplicación de los protocolos sobre la cooperación financiera y técnica celebrados por la Comunidad con los terceros países mediterráneos ⁽³⁾, así como del Reglamento (CEE) nº 1763/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativo a la cooperación financiera con el conjunto de terceros países mediterráneos ⁽⁴⁾, para aquellas medidas que trasciendan el ámbito de un solo país;

⁽¹⁾ DO nº C 232 de 6. 9. 1995, p. 5 y DO nº C 150 de 24. 5. 1995, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 17 de 22. 1. 1996, p. 184 y dictamen emitido el 20 de junio de 1996 (DO nº C 198 de 8. 7. 1996).

⁽³⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 5.

Considerando, por consiguiente, que el presente Reglamento sustituye a los Reglamentos antes citados a partir del 1 de enero de 1997, si bien debe mantenerse en vigor el Reglamento (CEE) nº 1762/92 para la gestión de los protocolos financieros que sigan vigentes en esa fecha y para la asignación de los fondos restantes en virtud de los protocolos financieros finalizados;

Considerando que con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, en el presente Reglamento se incluye un importe de referencia financiera para el período 1995-1999, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;

Considerando que los préstamos dedicados a proyectos medioambientales concedidos por el Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «Banco», con cargo a sus recursos propios, en las condiciones establecidas por el mismo y de acuerdo con sus estatutos, pueden beneficiarse de una bonificación de intereses;

Considerando que, en las operaciones de préstamo con bonificación de intereses, la concesión de un préstamo por el Banco con cargo a sus propios recursos y la concesión de una bonificación de intereses financiada con los recursos presupuestarios de la Comunidad están obligatoriamente vinculadas y son interdependientes; que el Banco, ateniéndose a sus estatutos y, en particular, con el voto unánime de su Consejo de Administración cuando la Comisión emita un dictamen desfavorable, puede conceder un préstamo a partir de sus propios recursos, sin descartar por ello la concesión de la bonificación de intereses; que dado este factor es conveniente que el procedimiento adoptado para la concesión de dicha bonificación de intereses dé lugar, en cualquier caso, a una decisión explícita por la que se conceda o, en su caso, se deniegue tal bonificación;

Considerando que procede crear un comité integrado por representantes de los Estados miembros que ayude al Banco en las tareas que le correspondan en aplicación del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir una gestión eficaz de las medidas previstas en el presente Reglamento y para facilitar las relaciones con los países beneficiarios, es necesario establecer un enfoque plurianual;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento van más allá del marco de la ayuda al desarrollo y su aplicación está destinada a países que sólo pueden clasificarse como países en vías de desarrollo en algunos aspectos; que, por consiguiente, el presente Reglamento únicamente puede adoptarse sobre la base de las competencias previstas en el artículo 235 del Tratado CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad aplicará medidas, en el marco de los principios y de las prioridades de la colaboración eurome-

diterránea, de apoyo a los esfuerzos que los países y territorios mediterráneos no miembros incluidos en el Anexo I (en lo sucesivo denominados «socios mediterráneos») emprendan para la reforma de sus estructuras socioeconómicas, así como para atenuar las consecuencias que puedan derivarse del desarrollo económico desde el punto de vista social y del medio ambiente.

2. Los beneficiarios de las medidas de apoyo pueden ser no solamente Estados y regiones, sino también autoridades locales, organizaciones regionales, entidades públicas, comunidades locales o tradicionales, organizaciones de apoyo a la empresa, operadores privados, cooperativas, sociedades mutuas, asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.

3. El importe de referencia para la ejecución del presente programa, para el período 1995-1999, será de 3 424,5 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 2

1. El presente Reglamento tiene por finalidad contribuir, mediante las medidas previstas en el apartado 2, a la realización de iniciativas de interés común en los tres aspectos de la colaboración euromediterránea: fortalecimiento de la estabilidad política y de la democracia, creación de una zona de libre comercio euromediterránea y desarrollo de la cooperación económica y social, y consideración de la dimensión humana y cultural.

2. Estas medidas de apoyo se adoptarán de manera coherente con el objetivo de la estabilidad y prosperidad a largo plazo, en particular en los ámbitos de la transición económica, del desarrollo económico y social sostenible y de la cooperación regional y transfronteriza. Los objetivos y modalidades de estos procedimientos figuran en el Anexo II

Artículo 3

El presente Reglamento se fundamenta en el respeto de los principios democráticos y del Estado de Derecho, así como de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que constituyen un elemento esencial cuya violación justifica la adopción de medidas adecuadas.

Artículo 4

1. La Comisión, en colaboración con los estados miembros y sobre la base de un intercambio de informaciones mutuo y periódico, incluso *in situ*, especialmente con respecto a los programas indicativos y a los proyectos,

garantizará la coordinación efectiva de los esfuerzos de asistencia realizados por la Comunidad y cada Estado miembro, con objeto de aumentar la coherencia y complementariedad de sus programas de cooperación. Además, fomentará la coordinación y cooperación con las instituciones financieras internacionales, los programas de cooperación de las Naciones Unidas y los demás donantes.

2. Las medidas objeto del presente Reglamento podrán ser adoptadas por la Comunidad, bien de forma independiente, bien como cofinanciación con los socios mediterráneos o, por un lado, con entidades públicas o privadas de los Estados miembros y el Banco o, por otro, con organismos multilaterales o terceros países.

Artículo 5

1. Las medidas financiadas con arreglo al presente Reglamento serán seleccionadas teniendo especialmente en cuenta las prioridades de los beneficiarios, la evolución de sus necesidades, su capacidad de absorción y los progresos realizados en la reforma estructural.

También se valorará la capacidad de tales medidas para alcanzar los objetivos perseguidos por el apoyo comunitario, conforme a lo dispuesto, en su caso, en los acuerdos de cooperación o asociación.

2. En relación con el Banco se establecerán programas indicativos de ámbito nacional y regional que abarcarán períodos de tres años y tendrán en cuenta las prioridades definidas con los socios mediterráneos, en particular las conclusiones del diálogo económico, con revisión anual de los programas si fuera necesario.

En los programas se definirán los principales objetivos, directrices y sectores prioritarios del apoyo comunitario en las áreas contempladas en el punto II del Anexo II, así como los elementos de evaluación de dichos programas. Incluirán importes indicativos (tanto global como por sector prioritario) y los criterios para la dotación del programa de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de prever una reserva adecuada para la ejecución de la línea MEDA.

Los programas podrán ser modificados en función de la experiencia adquirida, de los progresos realizados por los socios mediterráneos en las reformas estructurales, de la estabilización macroeconómica y del progreso social, así como de los resultados de la cooperación económica en el marco de los nuevos acuerdos de asociación.

3. Las decisiones de financiación se basarán esencialmente en los programas indicativos.

Artículo 6

1. Las financiaciones comunitarias se efectuarán principalmente en forma de ayudas no reembolsables o de capitales riesgo. En cuanto a las medidas de cooperación en el sector medioambiental, también podrán adoptar la forma de bonificaciones de intereses para los préstamos del Banco con cargo a sus recursos propios. Los tipos de bonificación serán del 3 %.

2. Las ayudas no reembolsables podrán utilizarse para la financiación o cofinanciación de actividades, proyectos o programas que contribuyan a la realización de los objetivos definidos en el artículo 2. El límite de financiación de las ayudas no reembolsables correspondientes a dichas actividades, proyectos o programas dependerá también de sus posibilidades de producir una rentabilidad de la inversión. La oferta de financiación para el sector privado se efectuará, en general, en términos comerciales, evitando en la medida de lo posible las distorsiones de los mercados financieros locales.

3. Las decisiones relativas a la financiación y los acuerdos contratos que se deriven de las mismas establecerán sobre todo la supervisión y el control financiero de la Comisión y las auditorías de Tribunal de Cuentas, *in situ* si procede.

Para las operaciones financiadas con arreglo al presente Reglamento, cuya gestión corra a cargo del Banco, el control del Tribunal de Cuentas se realizará por los procedimientos que establezcan conjuntamente la Comisión, el Banco y el Tribunal de Cuentas.

4. Los capitales riesgo se utilizarán de manera prioritaria para poner fondos propios o asimilados a disposición de empresas (privadas o mixtas) del sector productivo, especialmente de empresas a las que puedan asociarse personas físicas o jurídicas de un Estado miembro de la Comunidad de terceros países o territorios mediterráneos.

Los capitales riesgo concedidos y gestionados por el Banco podrán presentar la forma de:

- a) préstamos subordinados cuyo reembolso y, en su caso, pago de posibles intereses sólo se llevarán a cabo tras el pago de otros créditos bancarios;
- b) préstamos condicionados cuyo reembolso o duración dependerá del cumplimiento de las condiciones determinadas en el momento de la concesión del préstamo;
- c) participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de empresas establecidas en los países terceros o territorios mediterráneos;

d) financiaciones de participaciones en forma de préstamos condicionados concedidos a los socios mediterráneos o, con su acuerdo, a empresas de éstos, ya sea directamente o por mediación de sus instituciones financieras.

Artículo 7

1. Las medidas contempladas en el presente Reglamento podrán incluir los gastos de importación de bienes y servicios y los gastos locales necesarios para la ejecución de los proyectos y programas. Quedarán excluidos de la financiación comunitaria los impuestos, tasas y gravámenes.

Los contratos de ejecución de las medidas financiadas por la Comunidad en aplicación del presente Reglamento se beneficiarán, en los países socios mediterráneos interesados, de un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que el que dichos socios apliquen al Estado más favorecido o a la organización de desarrollo internacional más favorecida.

2. También se cubrirán los costes correspondientes a la preparación, la aplicación, el seguimiento, el control y la ejecución de las medidas de apoyo.

3. Los costes de funcionamiento y mantenimiento, en particular los que deben financiarse en divisas, podrán cubrirse dentro de los programas de formación, comunicaciones e investigación y de otros proyectos. Por regla general, únicamente se cubrirán tales costes durante la fase inicial y se irán reduciendo progresivamente.

4. Para los proyectos de inversión en el sector productivo, la financiación comunitaria se complementará, en función de la naturaleza del proyecto, con recursos propios del beneficiario o con una financiación en las condiciones del mercado. La contribución del beneficiario o la que esté representada por una financiación en las condiciones del mercado, debería ser la mayor posible. En ningún caso la financiación comunitaria, incluida la procedente de los recursos propios del Banco, podrá ser superior al 80 % del coste total de las inversiones. Este límite máximo tendrá carácter excepcional y deberá justificarse debidamente por el tipo de operación.

Artículo 8

1. Las contrataciones (tanto directas como contratos) estarán abiertas sin discriminación para todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los socios mediterráneos.

2. La Comisión asegurará:

— la mayor participación posible, en igualdad de condiciones, en las listas de participantes seleccionados y las

contrataciones directas de suministros, trabajos y servicios,

— la transparencia y el rigor debidos cuando se apliquen los criterios de selección y evaluación,

— la competencia efectiva entre las empresas, organizaciones e instituciones interesadas en participar en las iniciativas financiadas por el programa,

— la presentación con carácter de urgencia al Comité MED de la guía de procedimientos sobre la aplicación de estos objetivos, que se examinará de conformidad con el artículo 11.

3. La Comisión cuidará de que se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con indicación del objeto, contenido e importe de las contrataciones previstas:

— una vez al año, las previsiones de contratación de servicios y las acciones de cooperación técnica que vayan a concertarse, mediante contratación directa, por un período de doce meses tras la publicación;

— una vez al trimestre, las modificaciones de las previsiones anteriormente citadas.

4. Previa solicitud y en colaboración con los Estados miembros, la Comisión facilitará a todas las empresas, organizaciones e instituciones establecidas en la Comunidad e interesadas, documentación sobre los aspectos generales de los programas MEDA y comunicará los requisitos de participación en éstos.

5. Las propuestas de financiación ofrecerán indicaciones sobre las contrataciones previstas, incluidos los importes previsibles, el procedimiento de atribución y las fechas previstas de contratación directa.

6. La adjudicación de las contrataciones a las sociedades se llevará a cabo de conformidad con las principales disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

7. El resultado de las contrataciones directas se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión presentará al Comité del artículo 11, cada semestre, información detallada y específica sobre los contratos celebrados en el marco de los programas y proyectos MEDA.

8. En caso de cofinanciación, la Comisión podrá autorizar, decidiendo caso por caso, que en las contrataciones directas y en los contratos participen nacionales de países que no sean los socios mediterráneos correspondientes. En tales casos, la participación de empresas de terceros países podrá aceptarse solamente si hay reciprocidad.

Artículo 9

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las directrices definidas en los programas indicativos a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, tras consultar a los socios mediterráneos interesados.

La Comisión adjuntará a sus propuestas, para información, la programación financiera global que haya establecido, indicando principalmente el importe total de los programas indicativos nacionales y regionales y el reparto, por país beneficiario y por sector prioritario, del importe global adoptado en virtud de dichos programas.

2. La Comisión adoptará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los programas indicativos, las posibles modificaciones de que sean objeto y las decisiones de financiación cuya base fundamental sean dichos programas.

3. Las decisiones de financiación por importes superiores a 2 millones de ecus que no sean las relativas a bonificaciones de intereses sobre préstamos del Banco y los capitales riesgo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 11, salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 6.

4. Las decisiones de financiación relativas a asignaciones globales se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 11. Dentro de una asignación global, la Comisión adoptará decisiones de financiación por un importe no superior a 2 millones de ecus. Se informará al Comité contemplado en el artículo 11 de forma sistemática y rápida y en cualquier caso antes de la reunión siguiente sobre las decisiones de financiación de acciones por importes no superiores a 2 millones de ecus.

5. La Comisión adoptará las decisiones que modifiquen las decisiones de financiación adoptadas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 11 cuando no impliquen modificaciones sustanciales ni compromisos adicionales superiores al 20 % del compromiso inicial. La Comisión informará de ello inmediatamente a dicho Comité.

6. La Comisión adoptará los programas de intercambio en el marco de la cooperación descentralizada con arreglo al procedimiento del artículo 11.

7. Las decisiones de financiación relativas a bonificaciones de intereses sobre préstamos del Banco se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 12. Las decisiones de financiación relativas a capitales riesgo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 13.

Artículo 10

1. La Comisión gestionará, de acuerdo con el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, las acciones contempladas en el

presente Reglamento y financiadas con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. En la presentación de las propuestas de financiación al Comité contemplado en el artículo 11 y en las evaluaciones mencionadas en el artículo 15, la Comisión tendrá en cuenta los principios de buena gestión financiera y, en participar, de ahorro, así como la relación coste/eficacia contemplada en el Reglamento financiero.

Artículo 11

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado «Comité MED», integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Un representante del Banco participará en estos trabajos, sin derecho de voto.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría definida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité. No obstante, cuando no sean conformes con el dictamen del Comité, o en su defecto, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si el Consejo no se pronuncia en un plazo de tres meses tras la presentación de la propuesta, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

4. El Comité podrá examinar otras cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento presentadas por su presidente, en su caso a petición de los representantes de los Estados miembros, y, en particular, cuestiones relacionadas con la ejecución global, la administración del programa, la cofinanciación y la coordinación contempladas en los y artículos 4 y 5.

5. El Comité adopta sus normas de procedimiento por mayoría cualificada.

6. La Comisión informará regularmente al Comité y le facilitará información acerca de la ejecución de las medidas previstas en el presente Reglamento.

7. El Parlamento Europeo será informado regularmente acerca de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 12

1. En lo referente a los proyectos relacionados con el medio ambiente que vayan a financiarse mediante préstamos bonificados, el Banco establecerá la propuesta de financiación de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos. El Banco solicitará el dictamen de la Comisión, de conformidad con el artículo 21 de sus estatutos, así como el dictamen del Comité del artículo 14.
2. El Comité del artículo 14 emitirá un dictamen sobre la propuesta elaborado por el Banco. El representante de la Comisión expondrá ante el Comité la postura de su Institución sobre el proyecto en cuestión y, en particular, sobre la conformidad con los objetivos del presente Reglamento y con las orientaciones generales adoptadas por el Consejo. Además, el Banco informará al Comité del artículo 14 sobre los préstamos no bonificados que se proponga conceder con cargo a sus recursos propios.
3. Basándose en dicha consulta, el Banco solicitará a la Comisión que adopte una decisión de financiación para la concesión de una bonificación de intereses al proyecto de que se trate.
4. La Comisión someterá al Comité MED un proyecto de decisión de autorización o, en su caso, de negativa de financiación de la bonificación de intereses.
5. La Comisión transmitirá al Banco la decisión contemplada en el apartado 4, y éste, si dicha decisión concede la bonificación, podrán conceder el préstamo.

Artículo 13

1. El Banco someterá al Comité del artículo 14, para que éste emita su dictamen, un proyecto de operación de capitales riesgo. El representante de la Comisión expondrá en el Comité la posición de su Institución sobre el proyecto de que se trate, y, en particular, sobre su conformidad con los objetivos del presente Reglamento, así como con las orientaciones generales adoptadas por el Consejo.
2. Basándose en dicha consulta, el Banco transmitirá el proyecto a la Comisión.
3. La Comisión adoptará la decisión de financiación en un plazo adecuado teniendo en cuenta las características del proyecto.
4. La Comisión transmitirá la decisión contemplada en el apartado 3 al Banco, el cual adoptará las medidas adecuadas.

Artículo 14

1. Se crea ante el Banco un Comité integrado por representantes de los Estados miembros, que se denominará «Comité del artículo 14». Este Comité estará presidido por el representante del Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo de Gobernadores del Banco y

su Secretaría será asumida por el Banco. Un representante de la Comisión participará en las tareas del Comité.

2. El reglamento interno del Comité del artículo 14 se á adoptado por unanimidad por el Consejo.
3. El Comité del artículo 14 se pronunciará por mayoría cualificada tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.
4. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité del artículo 14 se ponderarán según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

Artículo 15

1. La Comisión examinará, en colaboración con el Banco, el estado de desarrollo de las acciones emprendidas en aplicación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual, a más tardar el 30 de abril. El informe contendrá información sobre las medidas que se hayan financiado durante el ejercicio, guardando la debida confidencialidad, y aportará una evaluación de los resultados alcanzados.
2. La Comisión y el Banco procederán a una evaluación de los principales proyectos que les corresponden a ambos, para determinar si se han alcanzando los objetivos definidos, y para establecer principios rectores con vistas a aumentar la eficacia de las futuras actividades. Los informes de evaluación se transmitirán, guardando la debida confidencialidad, al Consejo y al Parlamento Europeo. Por lo que respecta a las operaciones gestionadas por el Banco, dichos informes se transmitirán a los Estados miembros.

3. La Comisión, en colaboración con el Banco, presentará cada tres años un informe de evaluación global de la política de cooperación llevada a cabo en favor de los socios mediterráneos, y lo presentará cuanto antes al Comité MED.

El Comité MED será destinatario cada año de un estado preciso de la composición y de la actividad de las redes existentes.

Cada dos años la Comisión transmitirá una evaluación de cada programa.

4. Por lo que respecta a la cooperación descentralizada, la Comisión transmitirá al Comité MED un estado preciso de la composición y de la actividad de las redes existentes cada año, así como una evaluación de cada programa cada dos años.
5. La Comisión informará anualmente a los Estados miembros sobre los recursos que todavía se encuentren disponibles y sobre los que ya hayan sido asignados.

6. El Consejo revisará el presente Reglamento antes del 30 de junio de 1999. A tal efecto, la Comisión le presentará, antes del 31 de diciembre de 1998, un informe de evaluación con propuestas sobre el futuro del Reglamento y, en su caso, con las modificaciones que conviniese introducir en el mismo.

Artículo 16

Cuando falte un elemento fundamental para proseguir las medidas de apoyo en favor de un socio mediterráneo, el procedimiento definitivo para la adopción de medidas apropiadas se determinará antes del 30 de junio de 1997.

Artículo 17

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1763/92 del Consejo a partir del 31 de diciembre de 1996.

2. A partir del 1 de enero de 1997, el Reglamento (CEE) nº 1762/92 del Consejo se aplicará a la gestión de los protocolos que aún sigan vigentes y a la asignación de los fondos restantes de los protocolos que hayan expirado.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

*ANEXO I***TERRITORIOS Y PAÍSES SOCIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1**

La República Argentina Democrática y Popular
La República de Chipre
La República Árabe de Egipto
El Estado de Israel
El Reino de Jordania
La República Libanesa
La República de Malta
El Reino de Marruecos
La República Árabe Siria
La República de Túnez
La República de Turquía
Los Territorios Ocupados de Cisjordania y Gaza

ANEXO II

OBJETIVOS Y MODALIDADES DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2

- I. a) El apoyo a la transición económica y al establecimiento de una zona euromediterránea de libre comercio afectará en particular o lo siguiente:
- la creación de empleo y el desarrollo del sector privado, en particular la mejora del entorno empresarial y la ayuda a las pequeñas y medianas empresas (PYME);
 - el fomento de la inversión y de la cooperación industrial, así como de los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y los socios mediterráneos y entre estos últimos;
 - la adaptación de la infraestructura económica, que podría incluir los sistemas financiero y fiscal.
- b) También afectará a las acciones de apoyo a los programas de ajuste estructural. Estas se desarrollarán según los principios siguientes:
- los programas de apoyo tendrán por objetivo el restablecimiento de los macroequilibrios financieros y la creación de un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento, procurando al mismo tiempo mejorar el bienestar de la población;
 - los programas de apoyo se adaptarán a la situación particular de cada país y tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales;
 - los programas de apoyo dispondrán medidas encaminadas en especial a contrarrestar los efectos negativos que pueda tener el proceso de ajuste estructural desde el punto de vista social y del empleo, especialmente para los grupos desfavorecidos de la población;
 - los programas de apoyo tendrán como horizonte la creación de una zona de libre comercio con la Comunidad Europea;
 - una de las características principales de los programas de apoyo será su rápido desembolso.
- Deberán reunirse los siguientes criterios de aptitud:
- el país interesado deberá emprender un programa de reformas aprobado por las instituciones de Bretton Woods o efectuar programas reconocidos como análogos, en concertación con dichas instituciones, pero no necesariamente financiado por las mismas, según la amplitud y la eficacia de las reformas desde el punto de vista macroeconómico;
 - se tendrán en cuenta la situación económica del país, y en particular su nivel de endeudamiento y la carga del servicio de la deuda, la situación de la balanza de pagos y la disponibilidad de divisas, la situación presupuestaria, la situación monetaria, el nivel del producto bruto por habitante y el nivel de desempleo.
- II. El apoyo a un mejor equilibrio socioeconómico incluye, en particular:
- la participación de la sociedad civil y de la población en la concepción y realización del desarrollo;
 - la mejora de los servicios sociales, particularmente en los ámbitos de la salud, la planificación familiar, el abastecimiento de agua, el saneamiento y el hábitat;
 - la lucha contra la pobreza;
 - el desarrollo armonioso e integrado del mundo rural y la mejora de las condiciones de la vida urbana;
 - el fortalecimiento de la cooperación en el sector pesquero y la explotación sostenible de los recursos marinos;
 - el fortalecimiento de la cooperación en el ámbito del medio ambiente;
 - la adaptación de las infraestructuras económicas, en particular en los sectores del transporte, la energía, el desarrollo rural y las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
 - el desarrollo integrado de los recursos humanos como complemento de los programas de los Estados miembros, en particular en la formación profesional continua en el marco de la cooperación industrial, y la mejora del potencial de investigación científica y tecnológica;
 - el fortalecimiento de la democracia y del respeto de los derechos humanos;
 - la cooperación cultural y el intercambio entre los jóvenes;
 - la cooperación y la asistencia técnica para reducir la inmigración clandestina, el tráfico de estupefacientes y la delincuencia internacional, por medio de las medidas arriba mencionadas.

- III. La cooperación regional y transfronteriza deberá estar apoyada sobre todo por lo siguiente:
- a) la creación de estructuras de cooperación regional entre los socios mediterráneos, así como su desarrollo;
 - b) — el establecimiento de la infraestructura necesaria para el comercio regional, incluido el ámbito de los transportes, comunicaciones y energía;
— la mejora del marco reglamentario y de los proyectos a pequeña escala de infraestructuras en el ámbito de las instalaciones fronterizas;
— la cooperación en amplias regionales geográficas, las medidas complementarias a las emprendidas en este ámbito dentro de la Comunidad, incluido el apoyo a la conexión entre la red de transportes y de energía de los socios mediterráneos y las redes transeuropeas;
 - c) otras actividades regionales, incluido el diálogo euro-árabe;
 - d) los intercambios entre sociedades civiles de la Unión y de los socios mediterráneos; en este marco, la cooperación descentralizada:
— tendrá como objetivo seleccionar a los beneficiarios no gubernamentales de la ayuda comunitaria;
— afectará sobre todo a la conexión en red de las universidades y los investigadores, las colectividades locales, las asociaciones, los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales, los medios de comunicación, las empresas privadas y las instituciones culturales en sentido amplio y los demás organismos mencionados en el punto VI.
- Los programas deberán dedicarse a favorecer la información entre redes la perennidad de los lazos establecidos entre los socios de las redes.
- IV. Se fomentará la buena gestión apoyando a las instituciones clave y a los actores clave de la sociedad civil, como las autoridades locales, las agrupaciones rurales y aldeanas, las asociaciones basadas en el principio de la ayuda mutua, los sindicatos, los medios de comunicación de las organizaciones de apoyo a la empresa, y ayudando a mejorar la capacidad de la administración pública para elaborar políticas y gestionar su aplicación.
- V. Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento deberán atender debidamente al fomento de la participación de la mujer en la vida económica y social. Se concederá especial importancia a la educación y a la creación de puestos de trabajo para las mujeres.
- También atenderán a la necesidad de promover la educación y la creación de empleo para los jóvenes a fin de facilitar su integración social.
- VI. Las actividades financiadas en virtud del presente Reglamento adoptarán principalmente la forma de asistencia técnica, formación, desarrollo de las instituciones, información, seminarios, estudios, proyectos de inversión en la microempresa, las PYME y en infraestructuras a acciones que pongan de relieve el carácter comunitario de la ayuda. Cuando pueda resultar eficaz, se recurrirá a formas de cooperación descentralizada. Las operaciones con capitales riesgo y con bonificación de intereses se financiarán en colaboración con el Banco.
- VII. Se tendrá la debida consideración por las cuestiones relativas al medio ambiente en la preparación y desarrollo de las actividades financiadas en virtud del presente Reglamento.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1489/96 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 54/93 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias de la India y la República de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 54/93⁽²⁾, el Consejo estableció, entre otros, un derecho antidumping definitivo del 7,2 % sobre las importaciones de fibras básicas sintéticas de poliéster, no cardadas, peinadas ni transformadas de otra manera para el hilado, comúnmente denominadas «fibras sintéticas de poliéster», actualmente clasificables en el código NC 5503 20 00 y originarias de la India, a excepción de las importaciones de cinco exportadores indios mencionados específicamente a las que se aplicó un tipo de derecho inferior o ningún derecho en absoluto.

B. PROCEDIMIENTO

- (2) La Comisión recibió de la empresa india Bongaigaon Refinery & Petrochemicals Ltd. (en lo sucesivo «Bongaigaon» o «la empresa») una solicitud de reconsideración de las medidas vigentes. Bongaigaon alegó que no estaba vinculada a ningún exportador o productos indio sujeto a las medidas antidumping sobre el producto, y que no exportó el producto durante el período de investigación en el que se basaron las medidas. Además, añadió que realmente había exportado el productor afectado a la Comunidad y que también había suscrito obligaciones contractuales irrevocables para exportar cantidades significativas a la Comunidad.
- (3) Bongaigaon proporcionó, previa demanda, pruebas que se consideraron suficientes para justificar la apertura de una reconsideración de conformidad

con lo previsto en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (mencionado en lo sucesivo como el «Reglamento de base»). Mediante el Reglamento (CE) nº 2566/95⁽³⁾, la Comisión, después de consultar al Comité consultivo, inició una reconsideración del Reglamento (CEE) nº 54/93 por lo que se refiere a Bongaigaon, y abrió su investigación.

Mediante el Reglamento (CE) nº 2566/95, la Comisión también derogó el derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) nº 54/93 por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado producido y exportado a la Comunidad por Bongaigaon y pidió a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que adoptasen las medidas apropiadas para registrar tales importaciones.

- (4) El producto afectado en esta reconsideración es el mismo del Reglamento (CEE) nº 54/93.
- (5) La Comisión comunicó oficialmente a Bongaigaon y a los representantes del país exportador la apertura de reconsideración y ofreció a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia pero no recibió ninguna reacción a este respecto.

La Comisión envió un cuestionario a Bongaigaon y recibió una contestación apropiada y dentro del plazo especificado. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos del procedimiento y realizó una visita de inspección en los locales de Bongaigaon, India.

- (6) La investigación sobre el dumping cubrió el período del 1 de julio de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.
- (7) Cuando no se constató ningún cambio de circunstancias, se aplicó la misma metodología utilizada en la investigación original.

C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**1. Nueva situación del exportador**

- (8) La investigación confirmó que Bongaigaon no exportó el producto afectado durante el período

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 9 de 15. 1. 1993, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 1. 11. 1995, p. 28.

de investigación en el cual se basan las medidas sujetas a reconsideración, es decir, del 1 de enero hasta el 31 de agosto de 1990. Las exportaciones del producto afectado a la Comunidad empezaron, de hecho, solamente durante el ejercicio presupuestario 1993-1994 de la empresa.

Además, se constató que Bongaigaon no tenía ningún vínculo, directo o indirecto, con los exportadores implicados en el procedimiento previo. Por consiguiente, se confirma que la empresa debe ser considerada como nuevo exportador en el sentido del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base y que su margen de dumping individual debe determinarse.

2. Dumping

i) Valor normal

- (9) Aunque las ventas nacionales totales del producto similar por parte de la empresa constituyeron más del 5 % del volumen de las ventas de exportación a la Comunidad, se constató que para el tipo de producto vendido a la Comunidad el volumen nacional de ventas para el tipo correspondiente estaba por debajo de este umbral y los precios no podían considerarse representativos para el mercado afectado.

Puesto que la empresa produjo y vendió en el mercado interior, en el curso de operaciones comerciales normales, otros tipos de producto similar distintos al exportado a la Comunidad, el valor normal se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 y con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, o sea, sobre la base de todos los costes de producción contraídos por Bongaigaon para producir el tipo de producto en cuestión, más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y beneficios, ambos establecidos sobre la base de las ventas nacionales de la empresa para todos los tipos de producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales.

ii) Precio de exportación

- (10) Las ventas de exportación del producto afectado fueron hechas directamente a importadores no vinculados en la Comunidad. Por lo tanto, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados por estos importadores no vinculados, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

iii) Comparación

- (11) A efectos de una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, tal como está previsto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, a saber, los gravámenes a la importación y los impuestos indirectos, los descuentos, los gastos de transporte y seguro, las comisiones y los costes de

créditos. La comparación se hizo a precios de fábrica.

- (12) Bongaigaon solicitó ajustes para los siguientes beneficios obtenidos por sus exportaciones pero inexistentes en sus ventas nacionales:

- reducción del impuesto de sociedades debido a ventas de exportación, con arreglo a la ley india del impuesto sobre la renta,
- beneficios para las empresas de exportación,
- ayuda para el desarrollo de mercados procedente del sistema de la Federación India de Organizaciones de Exportación.

Esta solicitud se rechazó porque Bongaigaon no pudo demostrar que estos beneficios, obtenidos por la empresa sólo después del período de investigación y que supusieron una reducción de sus gastos de venta, generales y administrativos, hubiesen tenido ningún efecto directo sobre los precios y la comparabilidad de éstos en el sentido del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

iv) Margen de dumping

- (13) La comparación mostró la existencia de dumping en cuanto a las fibras sintéticas de poliéster exportadas por Bongaigaon. El margen de dumping, igual al importe por el cual el valor normal excedió al precio de exportación a la Comunidad, fue establecido sobre la base de una comparación del valor normal calculado, según lo definido en el considerando 9, con la media ponderada de los precios para todas las transacciones de exportación del producto afectado a la Comunidad durante el período mencionado en el considerando 6. Expresado como porcentaje del precio franco en frontera de la Comunidad, el margen de dumping ascendió a un 17,5 %.

3. Perjuicio

- (14) Al no haberse recibido ninguna petición de reconsideración de los resultados sobre el perjuicio, no hay ninguna razón para poner en duda que el nivel de perjuicio encontrado en la investigación original no disminuyó.

D. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

- (15) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, el importe del derecho antidumping no debería sobrepasar el margen de dumping establecido y debería ser inferior si este derecho inferior es adecuado para eliminar el perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (16) En el presente caso, el margen de dumping establecido excede al margen de perjuicio. Se calculó este último aplicando la misma metodología que en la investigación original. Esta metodología se describe detalladamente en los considerandos 50 a 54 del

Reglamento (CEE) nº 1956/92⁽¹⁾. El margen de perjuicio encontrado ascendió a un 13,0 %. El derecho antidumping que debería establecerse corresponderá por lo tanto al margen de perjuicio establecido y el Reglamento (CEE) nº 54/93 debe modificarse en consecuencia.

E. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING

- (17) Puesto que la reconsideración ha resultado en una determinación de dumping por lo que se refiere a Bongaigaon, el derecho antidumping aplicable a esta empresa también se percibirá retroactivamente hasta la fecha de apertura de la reconsideración para las importaciones que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2566/95, han estado sujetas a registro.

F. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (18) Se informó a Bongaigaon de los hechos y consideraciones sobre los que estaba previsto proponer la modificación del Reglamento (CEE) nº 54/93 y se le ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones. La Comisión también informó oficialmente a los denunciantes de la investigación inicial.

Bongaigaon dio a conocer sus opiniones por escrito. Alegó que el beneficio no debía basarse en las ventas nacionales de todos los tipos de producto similar hechas en el curso de operaciones comer-

ciales normales y también volvió a reiterar su demanda de ajustes referentes a:

- reducción del impuesto de sociedades debido a ventas de exportación, con arreglo a la ley india del impuesto sobre la renta,
- beneficios para las empresas de exportación.

Estas solicitudes fueron rechazadas por las razones establecidas en los considerandos 9 y 12.

- (19) Esta reconsideración no afecta a la fecha de expiración del Reglamento (CEE) nº 54/93, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 54/93 se modificará del siguiente modo: al final de la letra a) se añadirá el siguiente texto:

•Bongaigaon Refinery & Petrochemicals Ltd.
13,0 % (Código adicional TARIC: 8873);».

Artículo 2

El derecho antidumping también se percibirá retroactivamente hasta la fecha de iniciación de la reconsideración de dichas importaciones que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2566/95, han estado sujetas a registro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 16. 7. 1992, p. 25.

REGLAMENTO (CE) N° 1490/96 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1996

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Belarús y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (1), y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (2), y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 394/96 (3) (en adelante denominado «el Reglamento provisional»), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fibras discontinuas de poliéster (en adelante «producto afectado») originarias de Belarús y clasificadas en el código NC 5503 20 00.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 1050/96 (4), el Consejo prorrogó la validez de este derecho durante un período de dos meses.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (3) El Reglamento provisional establecía un plazo en el que las partes afectadas podían presentar sus observaciones por escrito y solicitar se oídas por la Comisión.
- (4) El único exportador belaruso concernido pidió, en ese plazo, una audiencia, que le fue concedida.
- (5) «Eurofibrefill», una asociación formada por un grupo de usuarios de fibras discontinuas de poliés-

ter, presentó sus opiniones por escrito casi tres meses tras la entrada en vigor del Reglamento provisional, y por lo tanto después del plazo previamente mencionado. En cualquier caso, entre estos argumentos no había ninguno diferente de los esgrimidos previamente por Eurofibrefill en el curso de la investigación y reflejados en el Reglamento provisional.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR, DUMPING, INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD, PERJUICIO, CAUSALIDAD DEL PERJUICIO E INTERÉS COMUNITARIO

- (6) Puesto que ninguna parte concernida ha presentado ningún nuevo argumento justificado relativo a las conclusiones provisionales de la Comisión sobre el producto considerado, el producto similar, el dumping, la industria de la Comunidad, el perjuicio, la causalidad del perjuicio y el interés comunitario, el Consejo confirma estas conclusiones, según lo establecido en los considerandos 10 a 78 del Reglamento provisional.

D. FORMA DE LA MEDIDA DEFINITIVA QUE DEBE ESTABLECERSE

- (7) Durante la audiencia concedida al exportador belarús (véase el considerando 4), éste se interesó por la posibilidad de ofrecer un compromiso con respecto a los precios, de modo que la investigación pudiera darse por concluida sin la imposición de derechos definitivos. Sin embargo, esta oferta no fue confirmada posteriormente.
- (8) Por las siguientes razones, un compromiso con respecto a los precios no parece ser una solución apropiada en el presente caso:
 - a) los precios mínimos del producto afectado deberían estar ligados a las considerables fluctuaciones de los precios de las materias primas básicas en los mercados internacionales, lo que haría irrealizable tal medida;
 - b) el producto afectado es sumamente heterogéneo. Resultaría sumamente difícil el control eficaz de un compromiso, que debe comprender todos los distintos tipos y combinaciones de fibras discontinuas de poliéster (factores como tamaño, color, longitud de corte, sombreado, etc. son decisivos para establecer el precio de venta). El riesgo de elusión sería considerable.

(1) DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

(2) DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

(3) DO n° L 54 de 5. 3. 1996, p. 10.

(4) DO n° L 139 de 12. 6. 1996, p. 16.

- c) aumentaría aún más este riesgo el bajo nivel de cooperación constatado durante la investigación, según lo demostrado por el hecho de que el exportador concernido presentó pruebas de solamente el 2 % de la cantidad total del producto afectado importada en la Comunidad desde Belarús.
- (9) En estas circunstancias se considera que la forma más conveniente de cualquier medida definitiva que se adopte en el actual procedimiento es un derecho *ad valorem*. El Consejo confirma este planteamiento.

E. DERECHO DEFINITIVO

- (10) Para establecer el nivel del derecho definitivo, la Comisión tuvo en cuenta el margen de dumping constatado y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido de forma continua por la industria de la Comunidad, de conformidad con la metodología descrita en los considerandos 79 a 81 del Reglamento provisional.
- (11) Puesto que el aumento de los precios de exportación necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad es mayor que el margen de dumping constatado, se establecerá un derecho definitivo que debe corresponder al margen de dumping establecido, es decir, el 43,5 %. El Consejo confirma este nivel del derecho definitivo.

F. PERCEPCIÓN DEL DERECHO PROVISIONAL

- (12) Teniendo en cuenta el margen de dumping establecido y el perjuicio sustancial causado a la industria

de la Comunidad, se considera que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional deben ser percibidos definitivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster clasificadas en el código NC 5503 20 00 y originarias de Belarús.
2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable será el 43,5 % del precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.
3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Se percibirán definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fibras básicas de poliéster originarias de Belarús, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 394/96.
2. El apartado 3 del artículo 1 también se aplicará a la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho antidumping provisional.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

REGLAMENTO (CE) N° 1491/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1996

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1292/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 311 toneladas de aceite vegetal;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizadno deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n° (1):** 1028/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (2):** CICR, 19 avenue de la Paix, CH-1202 Genève [tel.: (41 22) 734 60 01; télex: 22269 CICR CH]
4. **Representante del beneficiario:** ICRC Delegation, Hujnady street, Proyezd 2 House 3A, Douchanbe, Tayikistán
5. **Lugar o país de destino (3):** Tayikistán
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 71 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (6) (9):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
Inscripciones complementarias: «TJ-0052»
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** ICRC warehouse, Douchanbe
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 2 al 15. 9. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** el 27. 10. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 13. 8. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 27. 8. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 16 al 29. 9. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: el 10. 11. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** —

LOTE B

1. **Acción n° (¹):** 1024/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Haití
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 240 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 9 al 29. 9. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 13. 8. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 27. 8. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 23. 9 al 13. 10. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (322) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁷):** —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
 - (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
 - (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
 - (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
 - (6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
 - (7) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
 - (8) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).
El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. El adjudicatario procederá a la estiba de los cartones en los contenedores de tal modo que queden colmados posibles espacios vacíos y estabilizará la última fila de cartones por medio de correas de estiba.
El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
 - (9) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1492/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1996

por el que se modifican los Anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3135/94⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2455/92 establece un sistema de notificación e información de las importaciones y exportaciones de determinados productos químicos peligrosos cuyo origen o destino se encuentre en terceros países; que estos productos químicos están sujetos al procedimiento internacional de información y consentimiento previos (ICP), establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2455/92 establece además la participación de la Comunidad en el procedimiento de notificación internacional y de información y consentimiento previos;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2455/92 establece, en particular, que el Anexo II de dicho Reglamento debe incluir una relación de los productos químicos sujetos al procedimiento internacional de ICP, una relación de los países participantes en dicho procedimiento y las decisiones sobre ICP de los países importadores;

Considerando que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2455/92 establece que el Anexo II deberá modificarse cuando el PNUMA y el FAO hayan efectuado modificaciones en la relación de productos químicos sujetos al procedimiento internacional de ICP y en las decisiones sobre ICP de los países importadores;

Considerando que, dado que se han efectuado algunas modificaciones de este tipo, es necesario, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2455/92, modificar su Anexo II de acuerdo con las últimas modificaciones efectuadas en el Reglamento (CE) n° 41/94 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que la exportación de productos químicos a los que se aplica el Reglamento (CEE) n° 2455/92 debe someterse a un procedimiento de notificación común que permita a la Comunidad notificar a terceros países tales exportaciones;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento dispone que las notificaciones de exportaciones de la Comunidad a terceros países deben ajustarse a los requisitos establecidos en el Anexo III;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida y con el fin de garantizar una mejor información de los terceros países, procede modificar el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2455/92;

Considerando que el presente Reglamento es conforme al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/69/CE de la Comisión⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2455/92 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2455/92 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor un mes después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 251 de 29. 8. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 332 de 22. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 8 de 12. 1. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 381 de 31. 12. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ANEXO II

La información del presente Anexo se fundamenta en la circular V sobre ICP de julio de 1995 y en la actualización de la misma, de enero de 1996

1. *Productos químicos sujetos al procedimiento internacional ICP*

Los siguientes productos químicos han sido introducidos en el procedimiento ICP como consecuencia de las acciones de control presentadas por los países participantes. En lo que concierne al aldrin, dieldrin, DDT, dinoseb y sus sales, fluoroacetamida, HCH (mezcla de isómeros), clordano, clordimeform, cihexatín, DBE (1,2-dibromoetano), heptacloro y los compuestos de mercurio, las acciones de control presentadas se refieren a su utilización como plaguicidas (según lo definido por la FAO/PNUMA). En lo que concierne a crocidolita, polibromobifenilos (PBB), policlorobifenilos (PCB), policloroterfenilos (PCT) y fosfato de tris (2,3-dibromopropilo), las acciones de control presentadas se refieren a su utilización industrial. Diversos documentos de orientación para la toma de decisiones han sido preparados por la FAO/PNUMA (IRPTC) para ayudar a los países en la toma de decisiones relativas a la importación de dichos productos químicos. Estos documentos no son, sin embargo, la única información que los países consideren para tomar una decisión de importación. En consecuencia, la decisión de importación no se refiere necesariamente a las utilidades que se mencionen en dichos documentos de orientación.

Aldrín	Nº CAS 309-00-2	Nº CE 206-215-8
Dieldrín	Nº CAS 60-57-1	Nº CE 200-484-5
DDT	Nº CAS 50-29-3	Nº CE 200-024-3
Dinoseb y sus sales	Nº CAS 88-85-7	Nº CE 201-861-7
Fluoroacetamida	Nº CAS 640-19-7	Nº CE 211-363-1
HCH (mezcla de isómeros)	Nº CAS 608-73-1	Nº CE 210-168-9
Clordano	Nº CAS 57-74-9	Nº CE 200-349-0
Clordimeform	Nº CAS 6164-98-3	Nº CE 228-200-5
Cihexatín ⁽¹⁾	Nº CAS 13121-70-5	Nº CE 236-049-1
DBE (1,2-dibromoetano)	Nº CAS 106-93-4	Nº CE 203-444-5
Heptacloro	Nº CAS 76-44-8	Nº CE 200-962-3
Compuestos de mercurio tales como:		
— Oxido de mercurio	Nº CAS 21908-53-2	Nº CE 244-654-7
— Cloruro de mercurio (Calomel)	Nº CAS 10112-91-1	Nº CE 233-307-5
— Otros compuestos inorgánicos de mercurio		
— Compuestos de alquil-mercurio		
— Compuestos de alquiloxy-alquil y aryl-mercurio		
Crocidolita	Nº CAS 12001-28-4	Nº CE 310-127-6
Polibromobifenilos (PBB)	Nº CAS 36355-01-8, 27858-07-7, 13654-09-6	Nº CE 252-994-2, 248-696-7, 237-137-2
Policlorobifenilos (PCB) (excepto los mono y dicloro-bifenilos)	Nº CAS 1336-36-3	Nº CE 215-648-1
Policloroterfenilos (PCT)	Nº CAS 61788-33-8	Nº CE 262-968-2
Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	Nº CAS 126-72-7	Nº CE 204-799-9

⁽¹⁾ Cihexatín no se considerará sujeto al procedimiento IPC a partir del 1 de septiembre de 1996.

2. Países que aplican el procedimiento ICP

Afganistán (*)	Gabón (*)
Albania	Gambia
Andorra (*)	Georgia (*)
Angola	Ghana
Antigua y Barbuda	Granada
Arabia Saudí	Guatemala
Argelia	Guinea
Argentina	Guinea-Bissau (*)
Armenia (*)	Guinea Ecuatorial (*)
Australia	Guyana (*)
Azerbaiyán (*)	Haití
Bahrein	Honduras
Bangladesh	Hungría
Barbados	India
Belice	Indonesia
Benín	Irán
Bielorrusia (*)	Iraq
Bolivia	Islas Cook
Bosnia-Herzegovina (*)	Islas Marshall (*)
Botsuana (*)	Islas Salomón
Brasil	Israel
Brunéi Darussalam (*)	Jamahiriyá Árabe Libia
Bulgaria	Jamaica
Burkina Faso	Japón
Burundi	Jordania
Bután	Kazajstán
Cabo Verde	Kenia
Camboya (*)	Kirguizistán (*)
Camerún	Kiribati (*)
Canadá	Kuwait
Colombia	Lesoto
Comoras	Letonia
Congo	Líbano
Costa Rica	Liberia
Côte d'Ivoire	Lituania
Croacia (*)	Macedonia (*)
Cuba	Madagascar
Chad	Malasia
Chile	Malauí
China	Maldivas (*)
Chipre	Malí (*)
Dominica	Malta
Ecuador	Marruecos
Egipto	Mauricio
El Salvador	Mauritania
Emiratos Árabes Unidos	México
Eritrea (*)	Moldavia
Eslovaquia	Mónaco (*)
Eslovenia (*)	Mongolia
Estados federados de Micronesia (*)	Mozambique
Estados Unidos de América	Myanmar
Estonia	Namibia (*)
Etiopía	Nauru (*)
Federación de Rusia	Nepal
Filipinas	Nicaragua
Fiji	Níger

Nigeria	Somalia (*)
Nueva Zelanda	Sri Lanka
Omán	Suazilandia (*)
Pakistán	Sudáfrica (*)
Panamá	Sudán
Papúa Nueva Guinea	Suiza
Paraguay	Surinam
Perú	Tailandia
Polonia (*)	Tayikistán
Qatar	Togo
República Árabe Siria	Tonga
República Centroafricana	Trinidad y Tobago
República de Corea	Túnez
República Checa (1)	Turkmenistán (*)
República Democrática Popular de Lao (*)	Turquía
República Dominicana	Tuvalu (*)
República Popular Democrática de Corea (*)	Ucrania (*)
República Unida de Tanzania	Uganda
Rwanda	Unión Europea
Rumanía	(sus Estados miembros y los miembros del Acuerdo
Samoa	EEE) (2)
San Cristóbal y Nieves	Uruguay
San Marino (*)	Uzbekistán
San Vicente y las Granadinas	Vanuatu
Santa Lucía	Venezuela
Santa Sede (*)	Vietnam
Santo Tomé y Príncipe	Yemen (*)
Senegal	Yibuti (*)
Seychelles (*)	Yugoslavia (*)
Sierra Leona	Zaire
Singapur (*)	Zambia
	Zimbabwe

(*) Estos países todavía no han nombrado a la AND.

(1) Punto de contacto únicamente.

(2) Estados miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Miembros del Acuerdo de EEE: Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

3. Decisiones de los países participantes

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Aldrín (Nº CE 206-215-8) (Nº CAS 309-00-2)	Angola	Prohibición
	Australia	Prohibición
	Bangladesh	Prohibición
	Barbados	Prohibición
	Belice	Prohibición
	Benín	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Bután	Prohibición
	Cabo Verde	Prohibición
	Camerún	Prohibición
	Chad	Prohibición
	Chile	Prohibición
	China	Prohibición
	Chipre	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Prohibición
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibición
	Filipinas	Prohibición
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungría	Prohibición
	India	Prohibición
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Japón	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Kenia	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Líbano	Prohibición
	Malta	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
Nicaragua	Prohibición	
Níger	Prohibición	
Nueva Zelanda	Prohibición	
Pakistán	Prohibición	
Paraguay	Prohibición	
Perú	Prohibición	
Qatar	Prohibición	
República Dominicana	Prohibición	
Rwanda	Prohibición	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Dieldrín (N° CE 200-484-5) (N° CAS 60-57-1)	Samoa	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Siria	Prohibición
	Sri Lanka	Permiso (se exige la aprobación escrita del secretario)
	Sudán	Permiso (para el control de las termitas)
	Suiza	Prohibición
	Surinam	Prohibición
	Tailandia	Permiso (sólo para el control de termitas en estructuras y el uso doméstico)
	Tanzania	Permiso (para las emergencias y en cantidades limitadas)
	Togo	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Uganda	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	Prohíben el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia y los Países Bajos)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohíbe el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Vanuatu	Prohibición
	Venezuela	Permiso (se exige el permiso del Ministerio de Sanidad o Agricultura)
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición
	Angola	Prohibición
	Australia	Prohibición
	Barbados	Prohibición
	Belice	Prohibición
	Benín	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Bután	Prohibición
	Cabo Verde	Prohibición
	Camerún	Prohibición
	Chile	Prohibición
	China	Prohibición
	Chipre	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Prohibición
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibición
	Filipinas	Prohibición
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungria	Prohibición

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
	India	Permiso (únicamente para el control de la langosta)
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Japón	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Kenia	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Líbano	Prohibición
	Malta	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Níger	Prohibición
	Nueva Zelanda	Prohibición
	Pakistán	Prohibición
	Paraguay	Prohibición
	Perú	Prohibición
	Qatar	Prohibición
	República Centroafricana	Prohibición
	República Dominicana	Prohibición
	Rwanda	Prohibición
	Samoa	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Siria	Prohibición
	Sri Lanka	Permiso (se exige la aprobación escrita del secretario)
	Sudán	Permiso (para el control de las termitas)
	Suiza	Prohibición
	Surinam	Prohibición
	Tailandia	Prohibición
	Tanzania	Permiso (para las emergencias y en cantidades limitadas)
	Togo	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	Prohíben el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia y los Países Bajos)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohíbe el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Vanuatu	Prohibición
	Venezuela	Permiso (se exige el permiso del Ministerio de Sanidad o Agricultura)
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
DDT (N° CE 200-24-3) (N° CAS 50-29-3)	Angola	Prohibición
	Australia	Prohibición
	Barbados	Prohibición
	Belice	Prohibición
	Benín	Prohibición
	Bolivia	Permiso únicamente si el ministerio de Sanidad certifica su empleo para la salud pública (control vectorial de la malaria) Prohíbe su uso en la agricultura
	Bulgaria	Prohibición
	Cabo Verde	Prohibición
	Camerún	Prohibición
	Chad	Prohibición
	Chile	Prohibición
	China	Prohibición
	Chipre	Prohibición
	Congo	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Prohibición
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibición
	Filipinas	Permiso (se exige un permiso especial para el control vectorial de la malaria a través del departamento de sanidad)
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungría	Prohibición
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Japón	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Líbano	Prohibición
	Malta	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Permiso (uso restringido por el servicio de salud pública únicamente)
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Níger	Prohibición
	Nueva Zelanda	Prohibición
Pakistán	Prohibición	
Paraguay	Prohibición	
Perú	Prohibición	
Qatar	Prohibición	
República Centroafricana	Prohibición	
Rwanda	Prohibición	
Samoa	Prohibición	
Santa Lucía	Prohibición	
Siria	Prohibición	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Dinoseb y sus sales (Nº CE 201-861-7) (Nº CAS 88-85-7)	Sri Lanka	Permiso (se exige un permiso especial para el control vectorial de la malaria. Se prohíben todos los usos agrícolas)
	Sudán	Permiso (únicamente para el uso sanitario público)
	Suiza	Permiso (se permite la importación sólo para tratamiento y reexportación)
	Surinam	Prohibición
	Tailandia	Permiso
	Tanzania	Permiso (para las emergencias y en cantidades limitadas)
	Togo	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Uganda	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido	Prohíben el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia y los Países Bajos)
	Alemania, Austria, Finlandia y Suecia	Prohibición
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohíbe el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Vanuatu	Prohibición
	Venezuela	Permiso (se exige el permiso del Ministerio de Sanidad o Agricultura)
	Vietnam	Permiso (importación del Ministerio de Sanidad para uso sanitario público)
	Zaire	Prohibición
	Australia	Prohibición
	Barbados	Prohibición
	Belize	Prohibición
	Benín	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Burundi	Prohibición
	Bután	Prohibición
	Cabo Verde	Prohibición
	Camerún	Prohibición
Chad	Prohibición	
China	Prohibición	
Chipre	Prohibición	
Costa Rica	Prohibición	
Cuba	Prohibición	
Dominica	Prohibición	
Ecuador	Prohibición	
Emiratos Árabes Unidos	Prohibición	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
	Filipinas	Prohibición
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungría	Prohibición
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Japón	Prohibición
	Kenia	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Malasia	Prohibición
	Malta	Prohibición
	Marruecos	Permiso (uso como herbicida en los cultivos de legumbres; cantidad limitada a 500-1 000 kg/año)
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nepal	Prohibición
	Níger	Prohibición
	Nueva Zelanda	Prohibición
	Pakistán	Prohibición
	Panamá	Prohibición
	Paraguay	Prohibición
	Perú	Prohibición
	Qatar	Prohibición
	Samoa	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Siria	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición
	Sudán	Prohibición
	Suiza	Permiso
	Surinam	Prohibición
	Tailandia	Prohibición
	Tanzania	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Uganda	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido	Prohíben el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia y los Países Bajos)
	Finlandia y Suecia	Prohibición

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Fluoroacetamida (Nº CE 211-363-1) (Nº CAS 640-19-7)	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohíbe el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohíbe el uso fitosanitario (exige una autorización escrita para los demás usos)
	Noruega	Prohibición
	Vanuatu	Prohibición
	Venezuela	Permiso (las propiedades, los datos toxicológicos y el certificado de control de calidad deben estar disponibles)
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición
	Zimbabwe	Prohibición
	Angola	Prohibición
	Australia	Prohibición
	Belice	Prohibición
	Benín	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Burundi	Prohibición
	Bután	Prohibición
	Cabo Verde	Prohibición
	Camerún	Prohibición
	Chad	Prohibición
	China	Prohibición
	Chipre	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Prohibición
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Filipinas	Prohibición
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungria	Prohibición
	India	Prohibición
Indonesia	Prohibición	
Islas Cook	Prohibición	
Japón	Prohibición	
Kenia	Prohibición	
Líbano	Prohibición	
Malasia	Prohibición	
Malta	Prohibición	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nepal	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Níger	Prohibición
	Nueva Zelanda	Prohibición
	Pakistán	Prohibición
	Panamá	Prohibición
	Paraguay	Prohibición
	Perú	Prohibición
	Qatar	Prohibición
	Samoa	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Siria	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición
	Sudán	Prohibición
	Suiza	Prohibición
	Surinam	Prohibición
	Tailandia	Prohibición
	Tanzania	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Uganda	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania	Prohíbe el uso fitosanitario
	Austria	Prohíbe el uso fitosanitario y exige una autorización escrita para los demás usos
	Bélgica y Dinamarca	Permiso (se exige una autorización escrita)
	España	Permiso (se exige una autorización escrita)
	Finlandia	Permiso (se exige una aprobación previa)
	Francia	Permiso (se exige una autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Grecia	Permiso (se exige una autorización escrita para su uso en rodenticidas)
	Irlanda	Permiso (se exige una autorización previa)
	Italia	Prohibición
	Luxemburgo	
	Países Bajos	Prohibición
	Portugal	Prohíbe el uso fitosanitario
	Reino Unido	Permiso (se exige una autorización previa)
	Suecia	Permiso (se exige una autorización previa)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Permiso (se exige una autorización escrita)
	Liechtenstein	
	Noruega	Prohibición
	Vanuatu	Prohibición
	Venezuela	Permiso (las propiedades, los datos toxicológicos y el certificado de control de calidad deben estar disponibles)
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición
	Zimbabwe	Prohibición

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
HCH (mezcla de isómeros) (N° CE 210-168-9) (N° CAS 608-73-1)	Angola	Prohibición
	Australia	Prohibición
	Barbados	Prohibición
	Benín	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Cabo Verde	Prohibición
	Camerún	Prohibición
	Chad	Prohibición
	Chile	Prohibición
	China	Prohibición
	Chipre	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Prohibición
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibición
	Filipinas	Prohibición
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungría	Prohibición
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Japón	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Kenia	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Líbano	Prohibición
	Malasia	Prohibición
	Malta	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Nueva Zelanda	Prohibición
	Pakistán	Prohibición
Paraguay	Prohibición	
Perú	Prohibición	
Qatar	Prohibición	
Rwanda	Prohibición	
Samoa	Prohibición	
Santa Lucía	Prohibición	
Siria	Prohibición	
Sri Lanka	Prohibición	
Sudán	Prohibición	
Suiza	Prohibición	
Surinam	Prohibición	
Tailandia	Prohibición	
Tanzania	Permiso	
Togo	Prohibición	
Turquía	Prohibición	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Clordano (N° CE 200-349-0) (N° CAS 57-74-9)	Unión Europea	
	— Estados miembros: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Ita- lia, Luxemburgo, Países Bajos, Por- tugal y Reino Unido	Prohíben el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia y los Países Bajos) Prohibición
	Austria, Finlandia y Suecia — Miembros del Acuerdo EEE:	Prohíbe el uso fitosanitario Prohibición
	Islandia	Prohibición
	Liechtenstein	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Vanuatu	Prohibición
	Venezuela	Permiso (se exige el permiso del Ministe- rio de Sanidad o Agricultura)
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición
	Australia	Permiso (la AND para los plaguicidas debe autorizar cada envío; el uso cesará el 30 de junio de 1997)
	Barbados	Prohibición
	Belice	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Camerún	Prohibición
	Chad	Prohibición
	Chile	Prohibición
	China	Prohibición
	Congo	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Permiso (pequeñas cantidades inferiores a 1 Mt al año de 75 % PH u otro material técnico para formular en el país sustancias para el control de las hormigas, con menos del 0,75 % de principio activo)
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibición
	Filipinas	Permiso
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungría	Prohibición
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Líbano	Prohibición
Malta	Prohibición	
Marruecos	Prohibición	
Mauricio	Prohibición	
Mongolia	Prohibición	
Mozambique	Prohibición	
Nepal	Prohibición	
Nicaragua	Prohibición	
Níger	Prohibición	
Nueva Zelanda	Prohibición	
Pakistán	Prohibición	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Clordimeform (Nº CE 228-200-5) (Nº CAS 6164-98-3)	Paraguay	Prohibición
	Qatar	Prohibición
	República Dominicana	Prohibición
	Samoa	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Siria	Prohibición
	Sri Lanka	Permiso (se exige una carta de aprobación del secretario)
	Sudán	Permiso
	Suiza	Prohibición
	Tailandia	Permiso (únicamente para el control de las termitas en la producción de caña de azúcar, piña, caucho de Pará y palmera de aceite)
	Togo	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido	Prohíben el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia y los Países Bajos)
	Finlandia y Suecia	Prohibición
	— Miembros del Acuerdo EEE:	Prohíbe el uso fitosanitario
	Islandia	Prohibición
	Liechtenstein	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición
	Australia	Prohibición
	Barbados	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Chad	Prohibición
	China	Prohibición
	Congo	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Prohibición
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibición
	Filipinas	Prohibición
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungría	Prohibición
	India	Prohibición
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Líbano	Prohibición
	Malasia	Prohibición
	Malta	Prohibición

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nepal	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Níger	Prohibición
	Nueva Zelanda	Prohibición
	Pakistán	Prohibición
	Paraguay	Prohibición
	Qatar	Prohibición
	República Dominicana	Prohibición
	Rwanda	Permiso
	Samoa	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Siria	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición
	Sudán	Prohibición
	Suiza	Prohibición
	Sultanía de Omán	Prohibición
	Tailandia	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania	Prohíbe el uso fitosanitario
	Austria	Prohíbe el uso fitosanitario
	Bélgica	Permiso (se exige autorización escrita)
	Dinamarca	
	España	Permiso
	Finlandia	Permiso (se exige aprobación previa)
	Francia	Permiso (se exige una autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Grecia	Prohibición
	Irlanda	Permiso (se exige autorización previa)
	Italia	Prohibición
	Luxemburgo	
	Países Bajos	Prohibición
	Portugal	Permiso (se exige autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Reino Unido	Permiso (se exige autorización previa)
	Suecia	Permiso (se exige aprobación previa)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Permiso (se exige autorización escrita)
	Liechtenstein	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Zaire	Prohibición

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Cihexatín (1) (Nº CE 236-049-1) (Nº CAS 13121-70-5)	Australia	Prohibición
	Barbados	Prohibición
	Belice	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Camerún	Prohibición
	Chad	Prohibición
	China	Prohibición
	Congo	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Prohibición
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibición
	Etiopía	Permiso (se exige aprobación previa)
	Filipinas	Prohibición
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungría	Permiso
	India	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Malasia	Prohibición (excepto pequeñas cantidades destinadas a la investigación o la educación y cuya importación haya sido autorizada)
	Malta	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nepal	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
Nueva Zelanda	Prohibición	
Pakistán	Prohibición	
Qatar	Prohibición	
Samoa	Prohibición	
Santa Lucía	Prohibición	
Siria	Prohibición	
Sri Lanka	Prohibición	
Sudán	Prohibición	
Suiza	Permiso	
Sultanía de Omán	Prohibición	
Tailandia	Prohibición	
Turquía	Prohibición	

(1) Cyhexatin no se considerará sujeto al procedimiento IPC a partir del 1 de septiembre de 1996.

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
DBE (1,2-dibromoetano) (N° CE 203-444-5) (N° CAS 106-93-4)	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania	Permiso (se exige autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Austria	Prohíbe el uso fitosanitario y exige una autorización escrita para los demás usos
	Bélgica y Dinamarca	Permiso (se exige una autorización escrita)
	España	
	Finlandia	Permiso (se exige aprobación previa)
	Francia	Permiso
	Grecia	Permiso (se exige autorización escrita)
	Irlanda	Permiso (se exige autorización previa)
	Italia	Permiso (se exige autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Luxemburgo	
	Países Bajos	Permiso (se exige autorización escrita)
	Portugal	Permiso (se exige autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Reino Unido	Prohíbe el uso fitosanitario
	Suecia	Prohibición
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Permiso (se exige autorización escrita)
	Liechtenstein	Permiso (se exige autorización escrita)
	Noruega	Prohibición
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición
	Australia	Permiso
	Belice	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Chad	Prohibición
	Chile	Prohibición
China	Prohibición	
Congo	Prohibición	
Costa Rica	Prohibición	
Cuba	Prohibición	
Dominica	Prohibición	
El Salvador	Prohibición	
Emiratos Árabes Unidos	Prohibición	
Filipinas	Prohibición	
Fiji	Prohibición	
Gambia	Prohibición	
Guatemala	Prohibición	
Honduras	Prohibición	
Hungría	Prohibición	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
	India	Permiso (uso restringido a la fumigación de cereales alimenticios efectuada por organismos gubernamentales y servicios de control de plagas cuya capacidad haya sido aprobada por el consejero fitosanitario del Gobierno)
	Indonesia	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Líbano	Prohibición
	Malasia	Prohibición (excepto pequeñas cantidades destinadas a la investigación o la educación y cuya importación haya sido autorizada)
	Malta	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nepal	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Níger	Prohibición
	Nueva Zelanda	Permiso (para la fumigación efectuada por el departamento de cuarentena)
	Pakistán	Prohibición
	Paraguay	Prohibición
	Qatar	Prohibición
	Rwanda	Prohibición
	Samoa	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Siria	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición
	Sudán	Prohibición
	Suiza	Permiso (si no va a emplearse como plaguicida)
	Sultanía de Omán	Prohibición
	Tailandia	Prohibición
	Tanzania	Prohibición
	Togo	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y el Reino Unido	Prohíben el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Italia y los Países Bajos)
	Suecia	Prohibición
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohíbe el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Heptacloro (N° CE 200-962-3) (N° CAS 76-44-8)	Australia	Prohibición
	Barbados	Prohibición
	Belice	Prohibición
	Bolivia	Prohibición
	Bulgaria	Prohibición
	Camerún	Prohibición
	Chad	Prohibición
	China	Prohibición
	Congo	Prohibición
	Costa Rica	Permiso (únicamente para uso profesional en árboles ornamentales y pinos)
	Cuba	Prohibición
	Dominica	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibición
	Filipinas	Prohibición
	Fiji	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Hungria	Prohibición
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Líbano	Prohibición
	Malasia	Prohibición (excepto pequeñas cantidades destinadas a la investigación o la educación y cuya importación haya sido autorizada)
	Malta	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
Nepal	Prohibición	
Nicaragua	Permiso	
Níger	Prohibición	
Nueva Zelanda	Prohibición	
Pakistán	Permiso (únicamente para la lucha contra las termitas del suelo y la madera)	
Paraguay	Prohibición	
Qatar	Prohibición	
República Dominicana	Prohibición	
Samoa	Prohibición	
Santa Lucía	Prohibición	
Siria	Prohibición	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
	Sri Lanka	Prohibición
	Sudán	Permiso (únicamente para la lucha contra las termitas)
	Suiza	Prohibición
	Tailandia	Permiso (sólo para el control de termitas en estructuras y el uso doméstico)
	Turquía	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido	Prohíben el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia y los Países Bajos)
	Suecia	Prohibición
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohíbe el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición
Compuestos de mercurio tales como:	Australia	Permiso (desde el 31 de diciembre de 1994 el uso se ha limitado al cultivo de la caña de azúcar)
— Oxido de mercurio Nº CAS 21908-53-2 Nº CE 244-654-7	Barbados	Prohibición
— Cloruro de Mercurio (Calomel) Nº CAS 10112-91-1 Nº CE 233-307-5	Belice	Prohibición
— Otros compuestos inorgánicos de mercurio	Bolivia	Prohibición
— Compuestos de alquil-mercurio	Bulgaria	Prohibición
— Compuestos de alquiloalquil y aryl-mercurio	Burkina Faso	Prohibición
	Chile	Prohibición
	China	Prohibición
	Congo	Prohibición
	Costa Rica	Prohibición
	Cuba	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	El Salvador	Prohibición
	Filipinas	Prohibición
	Gambia	Prohibición
	Guatemala	Prohibición (hace referencia únicamente al cloruro de metoxietilmercurio)
	Honduras	Prohibición
	Hungría	Prohibición (Prohibición se refiere sólo a uso agrícola)
	India	Prohibición (acetato de fenilmercurio) Permiso (cloruro de metoxietilmercurio)

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
	Indonesia	Prohibición
	Islas Cook	Prohibición
	Jordania	Prohibición
	Kuwait	Prohibición
	Líbano	Prohibición
	Malasia	Prohibición (excepto pequeñas cantidades destinadas a la investigación o la educación y cuya importación haya sido autorizada)
	Malta	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	Mauricio	Prohibición
	México	Prohibición
	Mongolia	Prohibición
	Mozambique	Prohibición
	Nepal	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Níger	Permiso (hace referencia únicamente al uso en productos fitosanitarios)
	Nueva Zelanda	Prohibición (hace referencia únicamente al uso como plaguicida)
	Pakistán	Prohibición
	Paraguay	Prohibición
	Qatar	Prohibición
	Samoa	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Siria	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición (óxido mercúrico) Prohibición (acetato de fenilmercurio) Permiso (dodecenisuccinato de fenilmercurio utilizado como pintura biocida; se exige una carta de aprobación del secretario)
	Sudán	Prohibición
	Suiza	Permiso (prohibido como glaguicida y para la mayor parte de los demás usos)
	Sultanía de Omán	Prohibición
	Tailandia	Prohibición (hace referencia únicamente al cloruro de 2-metoxietilmercurio)
	Tanzania	Prohibición (se refiere únicamente a su uso como plaguicida)
	Togo	Prohibición
	Turquía	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	Prohíben su utilización como productos fitosanitarios, antiincrustantes, protectores de la madera, protectores textiles y productos antilimos (para otras utilizaciones se precisa una autorización escrita para efectuar una importación en los Países Bajos)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	Prohíbe su utilización como productos fitosanitarios, antiincrustantes, protectores de la madera, protectores textiles y productos antilimos
	Vietnam	Prohibición
	Zaire	Prohibición

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación	
Crocidolita (Nº CE 310-127-6) (Nº CAS 12001-28-4)	Bahrein	Prohibición	
	China	Prohibición	
	Chipre	Permiso (permiso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para usos especiales en casos excepcionales)	
	Cuba	Permiso	
	Hungría	Prohibición	
	India	Permiso (licencia por recomendación del Departamento de productos químicos y petroquímicos)	
	Malasia	Permiso (el uso está prohibido en el sector industrial; se permite la importación para otros usos)	
	Samoa	Prohibición	
	Suiza	Permiso (si el uso previsto está permitido conforme a las disposiciones del apartado 3 del Anexo 3 de la Ordenanza relativa a las sustancias peligrosas para el medio ambiente)	
	Tailandia	Prohibición	
	Unión Europea		
	— Estados miembros:	Prohibición	
	— Miembros del Acuerdo EEE	Prohibición	
Polibromobifenilos (PBB) (Nº CE 252-994-2, 248-696-7, 237-137-2) (Nº CAS 36355-01-8, 27858-07-7, 13654-09-6)	China	Permiso (se exige el permiso de la Agencia nacional china de protección del medio ambiente)	
	Cuba	Permiso (puede importarse únicamente con el permiso de la AND. La sustancia no puede importarse si va a emplearse en la producción textil)	
	India	Permiso (licencia por recomendación del Departamento de productos químicos y petroquímicos)	
	Malasia	Permiso	
	Samoa	Prohibición	
	Suiza	Prohibición	
	Unión Europea		
	— Estados miembros:	Permiso (salvo si va a usarse en artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, como las prendas de vestir, la ropa interior y la ropa blanca)	
	— Miembros del Acuerdo EEE	Permiso (salvo si va a usarse en artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, como las prendas de vestir, la ropa interior y la ropa blanca)	
	Policlorobifenilos (PCB) (Nº CE 215-648-1) (Nº CAS 1336-36-3) excepto mono y diclorobifenilos	Australia	Permiso (es necesario el permiso del Ministerio de Comercio)
		Bahrein	Prohibición
		China	Permiso (se exige el permiso de la Agencia nacional china de protección del medio ambiente)

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Policloroterbifenilos (PCT) (N° CE 262-968-2) (N° CAS 61788-33-8)	Cuba	Prohibición
	India	Permiso (licencia por recomendación del Departamento de productos químicos y petroquímicos)
	Japón	Permiso (se exige el permiso del Ministerio de Comercio Internacional e Industria)
	Malasia	Permiso
	Samoa	Prohibición
	Suiza	Prohibición
	Tailandia	Prohibición
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	Prohibición (excepcionalmente puede autorizarse, caso por caso, la importación para productos primarios e intermedios. Además de la prohibición general de importar PCB, está prohibido importar cualquier preparación que contenga más del 0,005 % de dichas sustancias)
	— Miembros del Acuerdo EEE	Prohibición (excepcionalmente puede autorizarse, caso por caso, la importación para productos primarios e intermedios. Además de la prohibición general de importar PCB, está prohibido importar cualquier preparación que contenga más del 0,005 % de dichas sustancias)
	Australia	Permiso (es necesario el permiso del Ministerio de Comercio)
	China	Permiso (se exige el permiso de la Agencia nacional china de protección del medio ambiente)
	Cuba	Prohibición
	India	Permiso (licencia por recomendación del Departamento de productos químicos y petroquímicos)
	Malasia	Permiso
Samoa	Prohibición	
Suiza	Prohibición	
Unión Europea		
— Estados miembros:	Prohibición (excepcionalmente puede autorizarse, caso por caso, la importación para productos primarios e intermedios. Además de la prohibición general de importar PCT, está prohibido importar cualquier preparación que contenga más del 0,005 % de dichas sustancias)	
— Miembros del Acuerdo EEE	Prohibición (excepcionalmente puede autorizarse, caso por caso, la importación para productos primarios e intermedios. Además de la prohibición general de importar PCT, está prohibido importar cualquier preparación que contenga más del 0,005 % de dichas sustancias)	

Producto químico	País	Decisión final sobre la importación
Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo) (Nº CE 204-799-9) (Nº CAS 126-72-7)	China Cuba India Malasia Samoa Unión Europea — Estados miembros: — Miembros del Acuerdo EEE	Permiso (se exige el permiso de la Agencia nacional china de protección del medio ambiente) Permiso (puede importarse únicamente con el permiso de la AND. La sustancia no puede importarse si va a emplearse en la producción textil) Permiso (licencia por recomendación del Departamento de productos químicos y petroquímicos) Permiso Prohibición Permiso (salvo si va a usarse en artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, como las prendas de vestir, la ropa interior y la ropa blanca) Permiso (salvo si va a usarse en artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, como las prendas de vestir, la ropa interior y la ropa blanca).

ANEXO II

ANEXO III

Información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 4

Número de referencia

1. *Identidad de la sustancia que vaya a exportarse*

- nombre según la nomenclatura de la Unión internacional de química pura y aplicada
- otros nombres (usual, comercial, abreviatura)
- números CE y CAS
- número CUS (y código de nomenclatura combinada)
- principales impurezas de la sustancia cuando sean significativas.

2. *Identidad del preparado que vaya a exportarse*

- nombre comercial o designación del preparado
- para cada sustancia relacionada en el Anexo I, porcentaje de la misma y detalles según el punto 1.

3. *Información sobre la exportación*

- país de destino
- país de procedencia
- fecha prevista de la primera exportación
- estimación de la cantidad de producto que se exportará al país de destino en el año siguiente a la primera exportación
- uso previsto en el país de destino, si se conoce
- nombre, dirección, teléfono y demás datos del importador o empresa importadora.

4. *Autoridades nacionales designadas*

Nombre, dirección, números de teléfono y télex, fax o dirección de correo electrónico de la autoridad designada en la Unión Europea de quien pueda obtenerse información más detallada.

Nombre, dirección, números de teléfono y télex, fax o dirección de correo electrónico de la autoridad designada en el país importador.

5. *Información sobre precauciones que deben tomarse, incluida la clase de peligro y de riesgo y los consejos de seguridad*

6. *Uso del producto químico en la Unión Europea*

- Categoría o categorías de uso sujetas a medidas de control (prohibición o restricción rigurosa)
- Categoría o categorías de uso para las que el producto químico no está rigurosamente restringido o prohibido.

7. *Resumen de las restricciones normativas y razones de dichas restricciones*

8. *Información complementaria*

9. *Acuse de recibo*

Esta información deberá facilitarse en el formulario de notificación de exportación cuyo modelo figura a continuación.

(Los exportadores deberán proporcionar la información correspondiente a los apartados 1, 2, 3, 5, 6 y, si procede, 8)

COMISIÓN EUROPEA

Reglamento (CEE) nº 2455/92

Formulario de notificación de exportación de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

(Número del producto químico en el Anexo I del Reglamento: var.)

NÚMERO DE REFERENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN

1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUE VA A EXPORTARSE (¹)

Nombre o nombres del producto:
 Impurezas significativas:
 Nº CE Nº CAS Nº CUS Código NC

2. IDENTIDAD DEL PREPARADO QUE VA A EXPORTARSE (¹)

Nombre o nombres del preparado:
 Nombre de los productos químicos constituyentes que están prohibidos o rigurosamente restringidos:
 (deben citarse todos los productos químicos afectados)
 i) % en el preparado: Nº CE Nº CAS Nº CUS Código NC
 ii) % en el preparado: Nº CE Nº CAS Nº CUS Código NC

3. INFORMACIÓN SOBRE LA EXPORTACIÓN (¹)

Procedencia Destino
 Fecha prevista de la primera exportación
 Estimación de la cantidad de producto que se exportará al país de destino el año siguiente a la primera exportación
 Uso previsto en el país de destino, si se conoce
 Nombre, dirección, teléfono y demás datos del importador o empresa importadora, si se conoce

4. AUTORIDADES NACIONALES DESIGNADAS

en la Unión Europea	en el país importador
.....
.....
.....

Representante del país exportador

 Firma
 Fecha

Sello oficial

(¹) Complétense los apartados 1 o 2.

Hoja de datos del producto químico prohibido o rigurosamente restringido

(Cuando un preparado contenga más de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en la Unión Europea, deberán adjuntarse las hojas de datos de los productos químicos adicionales.)

NOMBRE DEL PRODUCTO QUÍMICO

Nº CE Nº CAS Nº CUS Código NC

5. REQUISITOS DE ETIQUETADO DEL PRODUCTO QUÍMICO

Clase de peligro

Clasificación

Etiquetado

Símbolos

Advertencias de riesgo

Consejos de prudencia

REQUISITOS DE ETIQUETADO DEL PREPARADO

Clase de peligro

Clasificación

Etiquetado

Símbolos

Advertencias de riesgo

Consejos de prudencia

6. USO DEL PRODUCTO QUÍMICO EN LA UNIÓN EUROPEA

Uso o usos sujetos a medidas de control (prohibición o restricción rigurosa)

Uso o usos permitidos para los que el producto químico no está rigurosamente restringido o prohibido

(Usos tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento)

7. RESUMEN DE LAS RESTRICCIONES NORMATIVAS Y RAZONES DE DICHAS RESTRICCIONES

Referencia a la legislación comunitaria

Motivos de la medida de control / Razones para prohibir el uso en la Unión Europea

8. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

9. ACUSE DE RECIBO

COMISIÓN EUROPEA

Reglamento (CEE) nº 2455/92

Confirmación de la recepción de una notificación de exportación

Sírvase indicar la fecha y firmar este formulario y enviarlo a la siguiente dirección:

.....
.....
.....
.....

Número de fax

Confirmo que hemos recibido un formulario de notificación de exportación con el siguiente número de referencia de exportación:

Firma

Fecha

Sello oficial:

Nota: Si la dirección indicada en el formulario de notificación de exportación fuese incorrecta, o si el formulario debiera enviarse a una Autoridad diferente, indique a continuación los datos correctos:».

REGLAMENTO (CE) Nº 1493/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁸⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

⁽⁷⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 200 (2)	17,54	1104 23 10 100	18,80
1102 20 10 400 (2)	15,04	1104 23 10 300	14,41
1102 20 90 200 (2)	15,04	1104 29 11 000	0,00
1102 90 10 100	0,00	1104 29 51 000	0,00
1102 90 10 900	0,00	1104 29 55 000	0,00
1102 90 30 100	9,00	1104 30 10 000	0,00
1103 12 00 100	9,00	1104 30 90 000	3,13
1103 13 10 100 (2)	22,55	1107 10 11 000	0,00
1103 13 10 300 (2)	17,54	1107 10 91 000	0,00
1103 13 10 500 (2)	15,04	1108 11 00 200	0,00
1103 13 90 100 (2)	15,04	1108 11 00 300	0,00
1103 19 10 000	18,00	1108 12 00 200	20,05
1103 19 30 100	0,00	1108 12 00 300	20,05
1103 21 00 000	0,00	1108 13 00 200	0,00
1103 29 20 000	0,00	1108 13 00 300	0,00
1104 11 90 100	0,00	1108 19 10 200	0,00
1104 12 90 100	10,00	1108 19 10 300	0,00
1104 12 90 300	8,00	1109 00 00 100	0,00
1104 19 10 000	0,00	1702 30 51 000 (3)	19,64
1104 19 50 110	20,05	1702 30 59 000 (3)	15,04
1104 19 50 130	16,29	1702 30 91 000	19,64
1104 21 10 100	0,00	1702 30 99 000	15,04
1104 21 30 100	0,00	1702 40 90 000	15,04
1104 21 50 100	0,00	1702 90 50 100	19,64
1104 21 50 300	0,00	1702 90 50 900	15,04
1104 22 20 100	8,00	1702 90 75 000	20,58
1104 22 30 100	8,50	1702 90 79 000	14,28
		2106 90 55 000	15,04

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 (DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1494/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1996****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado

mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 del citado Reglamento ni al Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000,
2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000,
2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000,
2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽³⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	12,53
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	0,00

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado y en el Reglamento (CE) n° 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 1495/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1996****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0,00
1001 90 99 000	0,00
1002 00 00 000	20,00
1003 00 90 000	0,00
1004 00 00 400	10,00
1005 90 00 000	25,00
1006 20 92 000	264,00
1006 20 94 000	264,00
1006 30 42 000	330,00
1006 30 44 000	330,00
1006 30 92 100	330,00
1006 30 92 900	330,00
1006 30 94 100	330,00
1006 30 94 900	330,00
1006 30 96 100	330,00
1006 30 96 900	330,00
1006 30 98 100	330,00
1006 30 98 900	330,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	25,00
1101 00 15 100	0,00
1101 00 15 130	0,00
1102 20 10 200	3,50
1102 20 10 400	3,00
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	0,00
1103 11 10 200	0,00
1103 11 90 200	0,00
1103 13 10 100	4,50
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	10,00
1104 21 50 100	0,00

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1496/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1204/96 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	8,00
Cebada (1003 00 90)	8,00
Maíz (1005 90 00)	28,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00
Avena (1004 00 00)	16,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1497/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1205/96 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	8,00	8,00
Cebada (1003 00 90)	8,00	8,00
Maíz (1005 90 00)	28,00	28,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00	8,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1498/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1203/96 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	12,00	12,00	12,00	16,00
Cebada (1003 00 90)	12,00	12,00	12,00	16,00
Maíz (1005 90 00)	31,00	31,00	31,00	34,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1499/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/96⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11	4 ^o plazo 12	5 ^o plazo 1
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	- 17,43	- 18,86	- 20,29	- 21,72
1107 20 00 000	0	0	- 20,17	- 21,84	- 23,51	- 25,18

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo 2	7 ^o plazo 3	8 ^o plazo 4	9 ^o plazo 5	10 ^o plazo 6	11 ^o plazo 7
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	- 23,15	- 24,58	- 26,01	- 27,44	- 28,87	- 30,30
1107 20 00 000	- 26,85	- 28,52	- 30,19	- 31,86	- 33,53	- 35,20

REGLAMENTO (CE) Nº 1500/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1996****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 10 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1029/96 ⁽⁴⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 14, los criterios

específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁸⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	251,00	1006 30 67 100	01	321,00 (3)
1006 20 13 000	01	251,00		02	327,00 (3)
1006 20 15 000	01	251,00		03	332,00 (3)
1006 20 17 000	—	—		04	321,00 (3)
1006 20 92 000	01	251,00	1006 30 67 900	01	321,00 (3)
1006 20 94 000	01	251,00		02	327,00 (3)
1006 20 96 000	01	251,00		03	332,00 (3)
1006 20 98 000	—	—		04	321,00 (3)
1006 30 21 000	01	251,00	1006 30 92 100	01	314,00
1006 30 23 000	01	251,00		02	320,00
1006 30 25 000	01	251,00		03	325,00
1006 30 27 000	—	—		04	314,00
1006 30 42 000	01	251,00	1006 30 92 900	01	314,00
1006 30 44 000	01	251,00		02	320,00 (3)
1006 30 46 000	01	251,00		03	325,00 (3)
1006 30 48 000	—	—		04	314,00
1006 30 61 100	01	314,00	1006 30 94 100	01	314,00
	02	320,00		02	320,00
	03	325,00		03	325,00
	04	314,00		04	314,00
1006 30 61 900	01	314,00	1006 30 94 900	01	314,00
	02	320,00 (3)		02	320,00 (3)
	03	325,00 (3)		03	325,00 (3)
	04	314,00		04	314,00
1006 30 63 100	01	314,00	1006 30 96 100	01	314,00
	02	320,00		02	320,00
	03	325,00		03	325,00
	04	314,00		04	314,00
1006 30 63 900	01	314,00	1006 30 96 900	01	314,00
	02	320,00 (3)		02	320,00 (3)
	03	325,00 (3)		03	325,00 (3)
	04	314,00		04	304,00
1006 30 65 100	01	314,00	1006 30 98 100	01	321,00 (3)
	02	320,00		02	327,00 (3)
	03	325,00		03	332,00 (3)
	04	314,00		04	321,00 (3)
1006 30 65 900	01	314,00	1006 30 98 900	01	321,00 (3)
	02	320,00 (3)		02	327,00 (3)
	03	325,00 (3)		03	332,00 (3)
	04	314,00		04	321,00 (3)
			1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

(3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 10 000 toneladas de arroz.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1501/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2853/95 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	328,00
Arroz partido (1006 40)	72,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1502/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (²), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 (⁴), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento (⁵), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 (⁶), estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo (⁷), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (⁸), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (⁹), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95 (¹⁰);

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
 (²) DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
 (³) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
 (⁴) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
 (⁵) DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.
 (⁶) DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

(⁷) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
 (⁸) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
 (⁹) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
 (¹⁰) DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	328,00	328,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1503/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 11,

Considerando que el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece el método de cálculo del porcentaje de incremento del precio de intervención vigente el día de la importación, con vistas a calcular los derechos de importación del arroz blanqueado; que este método tiene en cuenta los tipos de conversión, los gastos de fabricación, el valor de los subproductos y el importe de protección de la industria; que es conveniente fijar como día de importación la fecha de aceptación de la declaración por las autoridades aduaneras establecida en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba del Código aduanero comunitario⁽²⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece que, cuando se importen los productos a que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento, se percibirán los tipos de los derechos del arancel aduanero común; que, no obstante, el derecho de importación de los productos a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención vigente para esos productos en el momento de la importación, incrementado con un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica y del que se resta el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en el sector del arroz, es especialmente difícil comprobar el valor de los productos importados; que, por lo tanto, lo más adecuado para aplicar los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay a partir del 1 de septiembre, es un sistema de valores globales; que, sin embargo, continúan los debates técnicos entre los interlocutores interesados; que, a la espera de los resultados de estos debates, procede conservar, con carácter cautelar, el sistema aplicado en 1995-1996;

Considerando que, con miras a la clasificación de los lotes importados, los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 deben subdividirse en varias calidades; que, por consiguiente,

procede precisar los códigos de la nomenclatura combinada que corresponden a estas calidades;

Considerando que, con miras a calcular el derecho de importación empleando el valor global de importación, es necesario disponer que se calculen precios representativos de importación *cif* para cada una de las calidades definidas; que, para establecer estos precios, deben especificarse las cotizaciones de precios de las diferentes calidades de arroz; que, por lo tanto, es conveniente definir esas cotizaciones;

Considerando que, en aras de la claridad y de la transparencia, la cotización de los diferentes tipos de arroz que figuran en las publicaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América constituye una base objetiva para establecer los precios representativos de importación *cif* del arroz a granel; que los precios representativos del mercado de los Estados Unidos, de Tailandia o de otros orígenes pueden convertirse en precios representativos de importación *cif* añadiéndoles los fletes marítimos entre los puertos de origen y un puerto comunitario del mercado de fletes; que, habida cuenta del volumen de fletes y de comercio de los puertos del norte de Europa, estos puertos constituyen los destinos comunitarios en los que las cotizaciones de los fletes marítimos son más conocidas públicamente, más transparentes y más fácilmente disponibles; que, por consiguiente, los puertos de destino de la Comunidad que deben considerarse son los del Norte de Europa (ARAG);

Considerando que, para vigilar la evolución de los precios de importación *cif* determinados de este modo, es adecuado establecer un seguimiento semanal de los factores que intervienen en el cálculo;

Considerando que, para fijar los derechos de importación del arroz a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la observación de los precios representativos de importación *cif* del arroz a granel durante un período de dos semanas permite tener conocimiento de las tendencias del mercado sin factores de incertidumbre; que, a partir de ello, los derechos de importación de este producto se fijan, en función de la media de los precios representativos de importación *cif* registrados durante dichos períodos, en miércoles cada dos semanas y el último día hábil de cada mes;

Considerando que los derechos de importación calculados de este modo pueden aplicarse durante un período de dos semanas sin que ello afecte de forma apreciable al precio de importación, una vez abonados los derechos; que, no obstante, cuando no se disponga de ninguna cotización de un producto dado durante el período de cálculo de los precios representativos de importación *cif* o cuando, debido a cambios repentinos de los factores que inter-

(1) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(2) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

vienen en el cálculo, los precios representativos de importación *cif* experimenten fluctuaciones importantes durante dicho período, es preciso adoptar medidas para mantener la representatividad de los precios de importación *cif* del producto en cuestión;

Considerando que, normalmente, el precio de mercado del arroz de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán se sitúa por encima del precio representativo establecido; que, durante el año 1993-1994, la diferencia rondaba los 250 ecus por tonelada en el caso del arroz Basmati originario de la India y los 50 ecus por tonelada en el del Basmati originario de Pakistán; que, por lo tanto, procede deducir del derecho de importación de esas variedades de arroz los importes citados para respetar el principio establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y cumplir los compromisos internacionales de la Comunidad;

Considerando que, cuando no se disponga de cotizaciones, es adecuado seguir aplicando el importe del derecho fijado para el período anterior y que, en caso de fluctuaciones considerables de la cotización, de los costes de los fletes marítimos o del tipo de cambio utilizado para calcular el precio representativo de importación *cif* del producto en cuestión, es conveniente restablecer la representatividad de ese precio mediante un ajuste equivalente a la diferencia registrada con relación a la fijación vigente para tener en cuenta los cambios producidos; que, incluso en caso de darse este tipo de ajuste, ello no debe influir en la periodicidad de la fijación siguiente;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la circunstancia prevista en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, se aplicarán los derechos de importación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El derecho de importación del arroz blanqueado del código NC 1006 30 será igual al precio de intervención vigente en el momento de la importación, incrementado:

- un 163 %, en el caso del arroz índica,
- un 167 % en el caso del arroz japónica,

y deducido el precio de importación.

No obstante este derecho no podrá sobrepasar los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 3

1. A efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerará arroz índica el de los códigos NC 1006 20 17, 1006 20 98, 1006 30 27, 1006 30 48, 1006 30 67, 1006 30 98.

2. Todos los demás productos de los códigos NC 1006 20 y 1006 30 se considerarán arroz japónica.

Artículo 4

1. La Comisión calculará cada semana los derechos de importación de los productos a que se refiere el artículo 3 pero los fijará los miércoles de cada dos semanas y el último día hábil de cada mes, con arreglo al método establecido en el artículo 5, para que se apliquen, respectivamente, a partir del primer día hábil siguiente y del primer día del mes siguiente y, para el período que va hasta el primer jueves del mes de julio de 1995, a partir del 1 de julio de ese año.

No obstante, en caso de que, al efectuar el cálculo la semana siguiente a la fijación, se comprobara que el derecho de importación calculado difiere en 10 ecus o más por tonelada del derecho vigente, la Comisión efectuará el correspondiente ajuste.

Para fijar los derechos el último día hábil de cada mes, se tomará como referencia el precio de intervención del mes siguiente.

Cuando un miércoles en que deban fijarse los derechos de importación no sea día hábil de la Comisión, los derechos se fijarán el primer día hábil siguiente.

2. Para calcular el derecho de importación, se tomará como precio válido en el mercado mundial la media de los precios representativos semanales de importación *cif* a granel determinados según el método descrito en el artículo 5, establecidos durante las dos semanas anteriores.

3. Los derechos de importación fijados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento serán aplicables hasta que se fijen otros.

No obstante, en caso de que en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 no conste cotización alguna de un determinado producto durante las dos semanas anteriores a un día de fijación periódica, seguirá vigente el derecho de importación fijado anteriormente.

Al efectuar cada fijación o ajuste de derechos, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los derechos de importación y los factores que haya tenido en cuenta para calcularlos.

4. El arroz Basmati de los códigos NC ex 1006 20 17 y ex 1006 20 98 podrá optar a una reducción del derecho de importación cuyo importe será de 250 ecus por tonelada cuando sea de origen indio y de 50 ecus por toneladas cuando sea de origen paquistaní.

Esta reducción se aplicará cuando, al efectuarse el despacho a libre práctica, se presenten un certificado de importación, cuya expedición estará sujeta al depósito de una garantía, y un certificado de autenticidad del producto.

No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽¹⁾, la garantía que se deposite será de 275 ecus por tonelada en el caso del arroz Basmati de origen indio y de 75 ecus por tonelada en el del arroz Basmati de origen paquistaní.

(1) DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

El certificado de autenticidad se cumplimentará en un impreso extendido con arreglo al modelo que figura en el Anexo II y se expedirá de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) nº 81/92 de la Comisión ⁽¹⁾.

Los importes establecidos en el párrafo primero podrán revisarse en función de la evolución del mercado.

Artículo 5

1. Para determinar los precios de importación del arroz a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 se tendrán en cuenta los siguientes factores para los diferentes tipos de arroz a granel contemplado en el artículo 3:

- a) el precio *cif* en Rotterdam;
- b) el precio representativo en el mercado tailandés;
- c) el precio representativo en el mercado de los Estados Unidos de América;
- d) el precio representativo en otros mercados;
- e) el coste medio del transporte marítimo entre el puerto de origen y los puertos de Amberes, Rotterdam, Amsterdam y Gante.

Normalmente, el precio de importación será el de la letra a) pero, en su defecto, se determinará a partir de los datos

de las letras b), c) y e); los precios de la letra d) sólo se utilizarán en caso de no constar los de las letras a), b) y c).

De no existir cotizaciones de los gastos marítimos del transporte del arroz, se utilizarán las correspondientes a los cereales.

2. Estos factores se tomarán y comprobarán cada semana en relación con las calidades de referencia que se especifican en el Anexo I del presente Reglamento. Los fletes marítimos se determinarán a partir de la información accesible públicamente.

Si el precio registrado se expresa como precio C & F (coste y flete), se incrementará un 0,75 %.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1992, p. 9.

ANEXO I

	Arroz índica		Arroz japónica	
	Descascarillado	Blanqueado	Descascarillado	Blanqueado
Código NC	1006 20 17 1006 20 98	1006 30 27 1006 30 48 1006 30 67 1006 30 98	1006 20 excepto 1006 20 17 1006 20 98	1006 30 excepto 1006 30 27 1006 30 48 1006 30 67 1006 30 98
Calidad de referencia	US long grain 2/4/73 US long grain Parboiled 1/4/88	Thai 100 % B	US Gulf Medium Grain (2)	
Origen	EEUU	Tailandia	EEUU	EEUU
Fase (1)	Cif granel ARAG	Cif granel ARAG	Cif Granel ARAG	Cif granel ARAG

(1) Cif ARAG: cotización correspondiente a los puertos del Mar del norte (Amberes, Rotterdam, Amsterdam y Gante).

(2) A falta de esta calidad, podrán utilizarse otras calidades de arroz de tipo japónica.

ANEXO II
MODELO B

1 Exporter (Name and full address)	CERTIFICATE OF AUTHENTICITY B BASMATI RICE for export to the European Community	
2 Consignee (Name and full address)	No issued by (Name and full address of issuing body) ORIGINAL	
	3 Region or place of cultivation	
	4 FOB value in US dollars	
	5 Number and date of invoice	
6 Marks and numbers — Number and kind of packages — Description of goods		7 Gross weight (kg)
		8 Net weight (kg)
9 DECLARATION BY EXPORTER The undersigned declares that the information shown above is correct. Place and date: _____ Signature: _____		
10 CERTIFICATION BY THE ISSUING BODY It is hereby certified that the rice described above is BASMATI RICE and that the information shown in this certificate is correct. Place and date: _____ Signature: _____ Stamp: _____		
11 CERTIFICATION BY COMPETENT CUSTOMS OFFICE OF COUNTRY OF EXPORT Customs formalities for export to the European Economic Community of the rice described above have been completed. Type, number and date of export document: _____ Name and country of customs office: _____ Signature: _____ Stamp: _____		
12 FOR COMPETENT AUTHORITIES IN THE COMMUNITY		

REGLAMENTO (CE) Nº 1504/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1357/96 del Consejo por el que se establecen pagos adicionales para 1996 en relación con las primas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y se modifica dicho Reglamento y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas del sector de la carne de vacuno en lo que respecta a la prima de transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1357/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, que dispone pagos adicionales para 1996 a las primas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica dicho Reglamento⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1357/96, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 *decies*,

Considerando que para garantizar la transparencia entre los Estados miembros, así como el seguimiento y la buena gestión de los pagos adicionales previstos en el Reglamento (CE) nº 1357/96, es conveniente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las condiciones de concesión y las disposiciones nacionales de aplicación de las medidas contenidas en el Reglamento citado, así como el balance final;

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 *decies* del Reglamento (CEE) nº 805/68, modificado por el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1357/96, permite, en determinadas condiciones, que se autorice a un Estado miembro para abonar la prima de transformación correspondiente a animales retirados de la producción antes de haber superado los veinte días de edad; que, por consiguiente, es necesario adaptar el artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/96⁽⁴⁾;

Considerando que, a fin de que los Estados miembros puedan aplicar lo antes posible las disposiciones del

Reglamento (CE) nº 1357/96, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor a la mayor brevedad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a los pagos adicionales establecidos en el Reglamento (CE) nº 1357/96, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) en caso de aplicación de los artículos 1 a 4 de dicho Reglamento:

— el 15 de noviembre de 1996 y el 31 de julio de 1997 a más tardar, el número de importes adicionales concedidos en virtud del artículo 1, desglosado con arreglo a los regímenes contemplados en los artículos 4 *ter* y 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68,

— con la mayor brevedad, las condiciones de concesión de los importes y ayudas contemplados en la letra a) del artículo 4 y, en su caso, en la letra b) del mismo artículo y, en particular, el tipo o la categoría de los animales destinatarios de las ayudas, los importes unitarios previstos, su forma de cálculo y las fechas finales de pago,

— el 15 de noviembre de 1996 y el 31 de julio de 1997 a más tardar, los importes totales de las ayudas concedidas en virtud de la letra a) del artículo 4 y, en su caso, de la letra b) del mismo artículo, respectivamente, así como el número de beneficiarios y de animales;

b) en caso de aplicación del artículo 5 y, en su caso, de la letra b) del artículo 4 de dicho Reglamento:

— con la mayor brevedad, las condiciones de concesión de las ayudas contempladas en dicho Reglamento y, en particular, el tipo o la categoría de los animales destinatarios de las ayudas, los importes unitarios previstos, su forma de cálculo y las fechas finales de pago;

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 13. 7. 1996, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 2. 7. 1996, p. 22.

— el 15 de noviembre de 1996 y el 31 de julio de 1997 a más tardar, los importes totales de las ayudas concedidas en virtud del artículo 5 y de la letra b) del artículo 4, respectivamente, así como el número de beneficiarios y de animales.

Artículo 2

En el cuarto guión del apartado 1 del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 3886/92, las palabras «y dentro de

los diez primeros días de vida» se sustituirán por «antes de superar la edad máxima establecida en el artículo 4 *decies* del Reglamento (CEE) nº 805/68».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1505/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1385/96⁽⁶⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión⁽⁷⁾, se han abierto nuevos contingentes arancelarios para determinados productos en el

sector de la carne de aves de corral en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio; que no pueden imponerse derechos adicionales a las importaciones efectuadas dentro de estos contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Los derechos adicionales fijados en el Anexo I no se aplicarán a las importaciones efectuadas en virtud de los Reglamentos de la Comisión, (CE) n°s 1431/94^(*), 1474/95^(**) y 1251/96^(***).

^(*) DO n° L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

^(**) DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

^(***) DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

⁽⁵⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.

⁽⁶⁾ DO n° L 179 de 18. 7. 1996, p. 29.

⁽⁷⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

REGLAMENTO (CE) Nº 1506/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3010/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95⁽⁴⁾, establece el importe de las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas procedentes del mercado comunitario, en virtud del régimen establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92;

Considerando que conviene adaptar ese importe habida cuenta de la evolución que han registrado las condiciones de abastecimiento a partir del mercado mundial como consecuencia, principalmente, de la modificación del régimen arancelario para la importación; que parece oportuno que el importe de la ayuda destinada a cada producto se establezca sobre la base de la media de los derechos de aduana que se apliquen a las distintas

composiciones del producto de conformidad con la nomenclatura arancelaria; que procede disponer que el presente Reglamento comience a surtir efectos a partir del período de aplicación del plan de provisiones de abastecimiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 3010/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 320 de 13. 12. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

ANEXO

ANEXO

IMPORTE DE LAS AYUDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1

Códigos NC	Importes de la ayuda (en ecus por 100 kilos)
2007 99	53,48
2008 20	32,68
2008 30	21,23
2008 40	9,99
2008 50	23,19
2008 70	18,72
2008 80	64,97
2008 92	30,35
2008 99	40,33

REGLAMENTO (CE) Nº 1507/96 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1996
relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes
arancelarios de importación de azúcar de caña en bruto para el abastecimiento
de las refinerías de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16, el apartado 6 de su artículo 37 y su artículo 39,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y de acuerdo con las negociaciones celebradas en virtud del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se comprometió a importar de terceros países, a partir del 1 de enero de 1996, una cantidad de azúcar de caña en bruto destinado al refinado con un derecho de 98 ecus por tonelada; que, habida cuenta del retraso en la ejecución de este compromiso, es conveniente establecer, para el primer período de aplicación, comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, una cantidad total que incluya la cantidad que podría haberse importado durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996;

Considerando que, para garantizar que dichas cantidades se importen siguiendo los cauces tradicionales de importación, es conveniente distribuir las importaciones durante un período de referencia de tres años;

Considerando que es conveniente que el régimen de importación se gestione a través de certificados de importación; que, para ello, es preciso definir las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en éstas;

Considerando que la aplicación de ese contingente arancelario supone una estricta vigilancia de las importaciones y de los controles efectivos de su utilización y destino; que, por consiguiente, la importación debe efectuarse en el Estado miembro que haya expedido el certificado de importación;

Considerando que, por este hecho, el azúcar en bruto importado con arreglo al presente Reglamento y destinado al abastecimiento de las refinerías comunitarias queda integrado en el régimen establecido en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, por tanto, es conveniente que, *mutatis mutandis*, se apliquen a este azúcar normas de aplicación análogas a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 1916/95 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido el 1 de julio y el 30 de junio siguiente, un contingente arancelario anual de importación en la Comunidad de 85 463 toneladas de azúcar de caña en bruto «tal cual» del código NC 1701 11 10, con un derecho de 98 ecus por tonelada. Ese azúcar deberá ser importado y refinado por las refinerías a que se refiere el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

No obstante, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, el contingente a que se refiere el párrafo primero queda abierto por una cantidad de 128 195 toneladas de azúcar en bruto «tal cual».

2. Las cantidades a que se refiere el apartado 1 se distribuirán por países de origen de conformidad con el Anexo I, se imputarán a las cantidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y se tendrán en cuenta a la hora de aplicar los apartados 3 y 4 de dicho artículo.

Artículo 2

El derecho a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se aplicará al azúcar en bruto de la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo⁽⁵⁾.

En caso de que la polarización del azúcar bruto importado presente una desviación de 96 grados, el derecho a que se refiere el artículo 1 se aumentará o se disminuirá, según proceda, un 0,14 % por cada décima de grado de desviación observado.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 3. 8. 1995, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

Artículo 3

1. Los certificados correspondientes a estas importaciones sólo podrán expedirse dentro de los límites de los contingentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 y de las cantidades que falten según las necesidades supuestas fijadas en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 para cada Estado miembro interesado. Tales certificados serán expedidos por los Estados miembros mencionados en el apartado 2 de dicho artículo, únicamente para los refinadores que importen según las necesidades de sus refineras, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de ese mismo Reglamento.

2. La importación del azúcar en bruto se efectuará en el Estado miembro que haya expedido el certificado de importación.

3. Los certificados serán intransferibles. No obstante, los refinadores podrán renunciar a los certificados expedidos. En ese caso, la garantía se devolverá inmediatamente. Los Estados miembros comunicarán sin demora las renunciaciones a la Comisión.

4. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾ no se aplicarán a las importaciones efectuadas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión⁽²⁾ y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento, los certificados de importación de azúcar en bruto expedidos en virtud del régimen establecido en el presente Reglamento serán válidos desde la fecha de su expedición hasta el 30 de junio siguiente.

2. Las solicitudes de los certificados a que se refiere el apartado 1 deberán ser presentadas por los refinadores al organismo competente del Estado miembro importador en cuestión, adjuntando una declaración en la que se comprometan a refinar la cantidad de azúcar en bruto de que se trate antes del 1 de julio siguiente a la fecha de importación.

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las solicitudes presentadas, por orden de registro de la presentación, e incluirán la lista de los solicitantes, las cantidades solicitadas y las cantidades importadas efectivamente al amparo de los certificados ya expedidos, de conformidad con el Anexo II.

La Comisión confirmará lo antes posible al Estado miembro interesado en qué medida podrá dar curso a las solicitudes a que se refiere el párrafo primero.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en caso de que el azúcar en cuestión no se refine en el plazo previsto, el refinador que haya solicitado el certificado correspondiente deberá abonar un importe igual al derecho completo aplicable al azúcar en bruto, al que se

podrá añadir además el derecho adicional aplicable el día de la importación.

Dentro de los tres meses siguientes al final del plazo previsto para el refinado, el refinador que haya solicitado el certificado deberá presentar al Estado miembro que lo haya expedido la prueba del refinado, que deberá estar reconocida por éste.

4. En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen.

Asimismo, en la casilla 24, figurará la mención siguiente:

«Importación con derecho de 9,8 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo en aplicación del Reglamento (CE) nº 1507/96».

5. El importe de la garantía correspondiente a los certificados a que se refiere el apartado 1 queda fijado en 0,30 ecu por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto «tal cual».

Artículo 5

La admisión en el contingente arancelario estará supeditada a la presentación, en el momento de la solicitud del certificado de importación a que se refiere el artículo 3, de un certificado de origen del país tercero correspondiente que se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽³⁾.

Artículo 6

1. Cuando una cantidad de azúcar no se haya podido entregar con la antelación suficiente para poder refinarlo antes de la fecha a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, el Estado miembro importador, previa petición del refinador, podrá prorrogar la validez del certificado durante treinta días a partir de dicha fecha.

En tal caso, el azúcar en bruto en cuestión se refinará en el plazo mencionado en el apartado 2 y se imputará a la campaña de comercialización anterior, dentro de los límites de las necesidades máximas supuestas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Cuando una cantidad de azúcar en bruto no se haya podido refinar antes de la fecha a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, el Estado miembro en cuestión, previa petición del refinador, podrá conceder un plazo de refinado suplementario, cuya duración máxima será de noventa días a partir de dicha fecha.

En tal caso, el azúcar en bruto en cuestión se refinará en ese plazo y se imputará a la campaña de comercialización anterior, dentro de los límites de las necesidades máximas supuestas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 7

En caso de que, en una determinada campaña de comercialización, una empresa refine una cantidad de azúcar, expresada en azúcar blanco, que provoque un rebasamiento del 1 % como máximo de sus necesidades

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

supuestas debido a los rendimientos del azúcar en bruto importado con arreglo al presente Reglamento, el Estado miembro correspondiente, a petición del refinador, podrá imputar la cantidad de azúcar blanco de que se trate a la campaña de comercialización anterior, dentro de los límites de las necesidades supuestas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 8

Por las cantidades asignadas a un país de origen determinado en el Anexo I, para las que no se hayan expedido los correspondientes certificados de importación antes del 1 de abril de la campaña de comercialización en cuestión, podrán solicitarse certificados por otros orígenes no determinados en el citado Anexo. No obstante, podrá preverse otra fecha que habrá de determinarse debido a las circunstancias propias de la campaña de comercialización en cuestión.

Artículo 9

Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión los extremos siguientes:

- a) cada semana, en relación con la semana anterior, las cantidades de azúcar en bruto, expresadas en peso «tal cual», para las que se hayan expedido los certificados

de importación mencionados en el apartado 1 del artículo 4;

- b) cada mes, en relación con el mes anterior:

- las cantidades de azúcar en bruto expresadas en peso «tal cual», importadas efectivamente, utilizando los certificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 4,
- las cantidades de azúcar en bruto en cuestión, expresadas en peso «tal cual», y en peso de azúcar blanco, que se hayan refinado durante el mes anterior al de la comunicación;

- c) antes del 31 de julio de cada campaña de comercialización, las cantidades de azúcar en bruto, expresadas en peso «tal cual», destinadas al refinado en virtud del presente Reglamento, almacenadas en las refinerías el 1 de julio de dicha campaña.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Distribución del contingente por países de origen, en toneladas de azúcar de caña en bruto «tal cual», para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

País tercero de origen	Cantidades
Cuba	88 454
Brasil	35 894
Otros terceros países	3 847

ANEXO II

Aplicación del reglamento (CE) Nº 1507/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - D.G. VI.C.3 - Sector del azúcar

Solicitud de certificado de importación	Solicitante (nombre, razón social y dirección)	Fecha	Cantidad solicitada por terceros países de origen	Cantidades ya importadas efectivamente por terceros países de origen	Renuncia al certificado	Cantidad remanente
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Estado miembro:						

REGLAMENTO (CE) Nº 1508/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno de Portugal en aplicación de la Decisión 96/381/CE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1357/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que, mediante la Decisión 96/381/CE⁽³⁾, la Comisión aprobó las medidas propuestas por Portugal para el control y la erradicación de la EEB en su territorio; que dichas medidas incluyen el sacrificio obligatorio de todo el ganado bovino nacido en el Reino Unido o que en cualquier momento de su existencia haya formado parte de una explotación en la que se hayan confirmado casos de EEB; que, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Decisión, se otorgará ayuda financiera a Portugal para el sacrificio de los citados animales, según las directrices fijadas en el Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 835/96⁽⁵⁾; que, por lo tanto, procede conceder una contribución comunitaria equivalente al 70 % del valor de mercado de los animales sacrificados; que, para determinar dicho valor de mercado, Portugal deberá fijar un método que garantice una tasación justa y objetiva de cada animal;

Considerando que es preciso garantizar que los animales afectados sean sacrificados y eliminados de una forma que no plantee ningún peligro para la salud humana o de otros animales; que es necesario por lo tanto determinar las condiciones para la destrucción de estos animales, así como las aplicables a los controles que deberán efectuar las autoridades portuguesas; que, con el fin de evitar que los animales que vayan a ser sacrificados en mataderos se mezclen con animales no incluidos en este plan y que se produzcan errores de identidad, es necesario mantener separados a los animales tanto en los locales de estabulación de los mataderos como en los propios mataderos;

Considerando que deben adoptarse las disposiciones necesarias para que expertos de la Comisión comprueben el cumplimiento de las condiciones establecidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

1. Portugal queda autorizado para pagar compensaciones por los animales de la especie bovina que se hallasen presentes el 1 de abril de 1996 en alguna explotación situada en el territorio de Portugal y hayan sido sacrificados con arreglo al plan de erradicación portugués aprobado por la Decisión 96/381/CE.

2. Los animales a que se refiere el apartado 1 deberán ser sacrificados en mataderos especialmente designados para tal efecto, y sus cabezas, órganos internos y canales teñidos de forma indeleble. El material teñido se transportará en contenedores precintados a las plantas de incineración o fusión, en las que será debidamente tratado y destruido. Ninguna parte de estos animales podrá entrar en la cadena alimentaria humana o animal ni utilizarse para la elaboración de productos cosméticos o farmacéuticos. En los mataderos se hallará constantemente presente un representante de la autoridad competente portuguesa, quien se encargará de supervisar las operaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero y, siempre que se efectúen los controles necesarios,

- la autoridad competente portuguesa podrá autorizar el sacrificio de algunos animales en la propia explotación; cuando así suceda, dichos animales deberán ser transportados inmediatamente a una planta de incineración o fusión para su tratamiento y destrucción,
- las pieles de los animales mencionados en el apartado 1 no deberán ser teñidas ni destruidas siempre y cuando hayan sido sometidas a un tratamiento que impida su utilización para fines distintos de la elaboración de cuero.

3. Los mataderos mencionados en el apartado 2 deberán ser organizados y dirigidos de forma que:

- ningún animal de la especie bovina de cuyo sacrificio vayan a obtenerse productos destinados al consumo humano o animal se halle presente en el matadero cuando se proceda al sacrificio de animales con arreglo al presente plan,
- cuando los animales de la especie bovina que vayan a ser sacrificados con arreglo al presente plan deban permanecer estabulados, se mantengan separados de los bovinos destinados a su sacrificio para el consumo humano o animal, y
- cuando los productos derivados de los animales sacrificados con arreglo al presente plan deban ser almacenados, los almacenes utilizados para este fin se hallen separados de los reservados para la carne o los productos destinados al consumo humano o animal.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 13. 7. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 99 de 20. 4. 1996, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 112 de 7. 5. 1996, p. 17.

4. La autoridad competente de Portugal deberá:

- no obstante lo establecido en el apartado 1, quedan autorizadas para efectuar exámenes de laboratorio de los cerebros de una muestra de los animales sacrificados antes de su tratamiento y destrucción,
- efectuar los controles administrativos necesarios y la supervisión sobre el terreno de las operaciones descritas en los apartados 2 y 3, y
- controlar dichas operaciones mediante inspecciones frecuentes e inopinadas con el fin primordial de comprobar que todo el material teñido ha sido realmente destruido.

Los resultados de estas comprobaciones, controles y exámenes deberán ponerse a disposición de la Comisión cuanto ésta lo solicite.

Artículo 2

1. El importe de la compensación pagadera por cabeza de animal a los ganaderos o sus agentes por las autoridades de Portugal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser igual al valor objetivo de mercado de cada animal, establecido mediante un sistema de evaluación objetiva aprobado por la autoridad competente portuguesa.

2. La Comunidad cofinanciará el 70 % de los gastos correspondientes a la compensación mencionada en el apartado 1 por los animales sacrificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente de Portugal estará autorizada para abonar importes suplementarios por los animales de raza bovina sacrificados con arreglo al presente plan. La Comunidad no cofinanciará dichos gastos.

Artículo 3

Portugal adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de este plan e informará a la

Comisión lo antes posible de las medidas que haya adoptado y de cualquier modificación de las mismas.

Artículo 4

La autoridad competente de Portugal:

- a) comunicará cada miércoles a la Comisión, con referencia a la semana anterior:
 - el número de animales seleccionados para su sacrificio,
 - el número de animales sacrificados,
 - el valor medio de mercado de los animales sacrificados, y
 - los importes totales suplementarios mencionados en el apartado 3 del artículo 2,
 con arreglo a este plan;
- b) elaborará un informe detallado de los controles llevados a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo 3 y lo remitirá cada trimestre a la Comisión.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo ⁽¹⁾ los expertos de la Comisión, acompañados cuando proceda por expertos de los Estados miembros, llevarán a cabo inspecciones sobre el terreno con la autoridad competente de Portugal para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

Las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento se considerarán medidas de intervención según la definición del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1509/96 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1996

relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1121/96 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades indicativas previstas para la expedición de los certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución, con excepción de los solicitados en concepto de ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95 ⁽⁵⁾, establece una deducción de las cantidades que presenten rebasamiento, en caso de que se produzca un rebasamiento de las cantidades indicativas;

Considerando que, según los datos de que actualmente dispone la Comisión, las cantidades indicativas de tomates previstas para el período en curso ya han sido rebasadas; que es probable que dicho rebasamiento traiga consigo una disminución de las cantidades indicativas del período siguiente; que esta disminución puede ser perjudicial para las exportaciones seguidas de solicitud de certificado sin fijación anticipada de la restitución durante dicho período siguiente;

Considerando que, para evitar esa situación, procede rechazar las solicitudes de certificados sin fijación anticipada de la restitución para los tomates exportados después del 2 de agosto de 1996, hasta el final del período en curso;

Considerando que, para que no figuren en los cálculos efectuados por la Comisión en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1488/95, dichas solicitudes no deben ser comunicadas a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución para tomates contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1488/95 para las cuales la declaración de exportación de los productos haya sido aceptada después del 2 de agosto y antes del 1 de octubre de 1996 serán rechazadas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1488/95, tales solicitudes no figurarán en las comunicaciones a la Comisión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽⁵⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

REGLAMENTO (CE) N° 1510/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1996

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1192/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 156 de 29. 6. 1996, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación																								
(1)	(2)	(3)																								
<p>1. Bola de plástico, compuesta de dos partes, que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una peonza de materia plástica con un diámetro de 2,5 cm, — un chicle en forma de bola, recubierto de azúcar, con un contenido de sacarosa del 69,5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) 	<p>Peonza: 9503 90 32 Chicle: 1704 10 99</p>	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 5 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 v) del capítulo 39 así como por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90, 9503 90 32, 1704, 1704 10 y 1704 10 99</p> <p>No se trata de un producto contemplado en la norma general 3 b) para la interpretación de la nomenclatura combinada ni, sobre todo, de una mercancía presentada en surtidos acondicionados para su venta al por menor. Véanse las notas explicativas del sistema armonizado, regla 3 b), X), apartados 1 y 3</p>																								
<p>2. Preparado alimenticio en forma de polvo que consiste en una mezcla de:</p> <table border="1" data-bbox="172 891 703 1283"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: right;"><i>(% en peso)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Suero lácteo en polvo</td><td>30-35</td></tr> <tr><td>Queso en polvo</td><td>20-25</td></tr> <tr><td>Sal</td><td>15-18</td></tr> <tr><td>Cebolla y ajo</td><td>8-10</td></tr> <tr><td>Suero en polvo</td><td>8-10</td></tr> <tr><td>Ácidos lácticos y cítricos</td><td>3-4</td></tr> <tr><td>Perejil</td><td>< 1</td></tr> <tr><td>Extractos de pimienta de España</td><td>< 0,5</td></tr> <tr><td>Especias</td><td>< 0,5</td></tr> <tr><td>Aceite de soja</td><td>< 0,25</td></tr> <tr><td>Dióxido de silicio</td><td>< 0,5</td></tr> </tbody> </table> <p>El producto se utiliza como sustancia aromatizante en la fabricación de aperitivos.</p>	<i>(% en peso)</i>		Suero lácteo en polvo	30-35	Queso en polvo	20-25	Sal	15-18	Cebolla y ajo	8-10	Suero en polvo	8-10	Ácidos lácticos y cítricos	3-4	Perejil	< 1	Extractos de pimienta de España	< 0,5	Especias	< 0,5	Aceite de soja	< 0,25	Dióxido de silicio	< 0,5	<p>2103 90 90</p>	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 2103, 2103 90 y 2103 90 90</p>
<i>(% en peso)</i>																										
Suero lácteo en polvo	30-35																									
Queso en polvo	20-25																									
Sal	15-18																									
Cebolla y ajo	8-10																									
Suero en polvo	8-10																									
Ácidos lácticos y cítricos	3-4																									
Perejil	< 1																									
Extractos de pimienta de España	< 0,5																									
Especias	< 0,5																									
Aceite de soja	< 0,25																									
Dióxido de silicio	< 0,5																									

REGLAMENTO (CE) N° 1511/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 818/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y el apartado 1 de su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1274/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2401/95⁽⁴⁾, establece las disposiciones necesarias para la aplicación de normas de comercialización en el sector de los huevos;

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida, es conveniente reducir el número de categorías de peso establecidas para los huevos de categoría A y sustituir el «sistema de numeración» por letras y términos correspondientes claros; que esta simplificación permitirá dar una mayor flexibilidad a la comercialización de los huevos y resultará más atractiva para el consumidor, que el nuevo sistema debe implantarse a lo largo de un período transitorio suficientemente largo para permitir una adaptación fácil a las nuevas condiciones;

Considerando que se debe autorizar información suplementaria sobre los embalajes, relativa a distintos tipos de cría, siempre que esa información se refiera a las características peculiares del tipo en cuestión; que los términos suecos para determinados tipos de cría deben definirse de nuevo;

Considerando que es preciso garantizar a los productores sujetos a registro de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1274/91 la confidencialidad de cualquier información específica que les atañe;

Considerando que el Comité de gestión de los huevos y aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1274/91 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 111 de 4. 5. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 121 de 16. 5. 1991, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 246 de 13. 10. 1995, p. 6.

1) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Los huevos de categoría A se clasificarán según su peso del siguiente modo:

— XL — Super grandes: 73 g o más,

— L — Grandes: de 63 a 73 g,

— M — Medianos: de 53 g a 63 g,

— S — Pequeños: menos de 53 g.

2. Las categorías de peso se indicarán en los embalajes mediante las respectivas letras o los respectivos términos establecidos en el apartado 1 o mediante una combinación de ambos, pudiendo añadirse los correspondientes pesos.»

2) El segundo guión del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la marca distintiva de la categoría de peso consistirá en las letras establecidas en el apartado 1 del artículo 8, de un altura de entre 2 y 3 mm, situadas dentro de dicho círculo;».

3) El apartado 1 del artículo 18 quedará modificado como sigue:

— Los términos suecos de las letras a) a d) se sustituirán por los siguientes:

en los embalajes	en los huevos
a) Ägg från utehöns, högst 1 höna/10 m ²	Utehöns högst 1 höna/10 m ²
b) Ägg från utehöns, högst 1 höna/2,5 m ²	Utehöns högst 1 höna/2,5 m ²
c) Ägg från frigående höns inomhus högst 7 höns/m ²	Frig. inne högst 7 höns/m ²
d) Ägg från frigående höns inomhus fler än 7 höns/m ²	Frig. inne fler än 7 höns/m ²

— Después de la letra e) se añade el párrafo siguiente:

«A estos términos se les podrán añadir indicaciones referentes a las características peculiares del tipo de cría respectivo.»

4) Se inserta el siguiente artículo 18 bis:

«Artículo 18 bis

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el carácter confidencial de la información facilitada en virtud del artículo 17 y del apartado 2 del artículo 18, en lo que atañe a las personas físicas.

2. Los datos recogidos en los registros sólo podrán ser utilizados para la aplicación del presente Reglamento.».

5) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

Los embalajes grandes de huevos de categoría A, clasificados según su peso, tendrán el siguiente peso neto mínimo:

- XL — Super grandes: 7,3 kg/100 huevos,
- L — Grandes: 6,4 kg/100 huevos,
- M — Medianos: 5,4 kg/100 huevos,
- S — Pequeños: 4,5 kg/100 huevos.».

6) En el Anexo II, los términos suecos que figuran en las letras a) a d) serán los términos correspondientes que deban utilizarse en los embalajes, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 modificado por el presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996. No obstante, los agentes económicos podrán seguir utilizando hasta el 30 de junio de 1997 la clasificación de los huevos de categoría A de acuerdo con las disposiciones aplicables antes del 1 de agosto de 1996. Ese plazo se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1997 para los agentes económicos que no dispongan de equipos informáticos de clasificación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1512/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 716/96 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno de Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1357/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 716/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 835/96 ⁽⁴⁾, establece medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno del Reino Unido, permitiendo en particular el pago a los productores de un ecu por kilogramo de peso vivo de los animales sacrificados en el marco del programa establecido en el Reglamento; que la experiencia demuestra que el coeficiente de 2 por el que debe multiplicarse el peso del animal sacrificado produce distorsiones entre los pagos efectuados por vacas y los efectuados por otros animales incluidos en el régimen; que, por consiguiente, deben emplearse coeficientes distintos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 716/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en caso de que sea necesario pesar el animal en cuestión después del sacrificio, para calcular el peso vivo correspondiente se multiplicará el peso del animal sacrificado, después de la operación de sangrado y eliminación de la piel, cabeza, patas y vísceras, por un coeficiente de:

- 2, en el caso de las vacas,
- 1,70 en el de los demás animales.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 175 de 13. 7. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 99 de 20. 4. 1996, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 112 de 7. 5. 1996, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1513/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1141/96 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1141/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 1997)⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1141/96 prevé, en particular, que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se asignarán proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 1 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1996; que, en los restantes casos, las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud del apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento; que, en estas condiciones, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1141/96,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1141/96 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 244,673 kilogramos por tonelada importada durante el período del 1 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1996, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) nº 1141/96;
- b) 8 386,1 kilogramos por solicitud, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1141/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 1514/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar, para el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las cantidades de determinados productos de los códigos NC 2007 99 y 2008 del plan de abastecimiento específico que se benefician de la exención de los derechos de importación de terceros países o de una ayuda en el caso de los envíos procedentes del resto de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94⁽⁴⁾, establece las normas comunes de aplicación del régimen de abastecimiento a las islas Canarias de determinados productos agrícolas;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio; que, por consiguiente, es procedente establecer la aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, en el Anexo se fijan las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos transformados a base de frutas que se benefician de la exención de derechos de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.

2. Sin perjuicio de una posible revisión en el curso del ejercicio del citado plan, las cantidades fijadas respectivamente para los productos citados en la parte II del Anexo podrán rebasarse dentro de un límite de un 20 %, siempre que se mantenga la cantidad global.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

ANEXO

Plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
<i>Parte I</i>		
2007 99	Preparaciones, excepto las homogeneizadas, que contengan frutas, excepto los cítricos	3 750 ⁽¹⁾
<i>Parte II</i>		
2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2008 20	– Piña (ananás)	3 200
2008 30	– Cítricos	500
2008 40	– Peras	1 600
2008 50	– Albaricoques	220
2008 70	– Melocotones	7 600
2008 80	– Fresas	360
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas del código NC 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	1 850
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	650
	Total	15 980

⁽¹⁾ 833 toneladas están destinadas al sector de la transformación o acondicionamiento.

REGLAMENTO (CE) N° 1515/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se disminuyen los precios de base y de compra de las manzanas para la campaña 1996/97 como consecuencia del rebasamiento del umbral de intervención fijado para la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1365/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1900/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1821/95⁽⁴⁾, fijó el umbral de intervención de las manzanas para la campaña 1995/96 en 281 700 toneladas; que, en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1327/95⁽⁶⁾, si, durante una campaña de comercialización dada, las medidas de intervención adoptadas en relación con las manzanas se refieren a cantidades que superen el umbral de intervención fijado para este producto y para esa campaña, los precios de base y de compra fijados para las manzanas y para la campaña siguiente han de reducirse un 1 % por cada 86 500 toneladas de rebasamiento;

Considerando que, según los datos comunicados por los Estados miembros, las medidas de intervención adoptadas

en la Comunidad con cargo a la campaña 1995/96 se han referido a 609 512 toneladas; que la Comisión ha calculado un rebasamiento de 327 812 toneladas del umbral de intervención de esa campaña;

Considerando que lo señalado anteriormente supone que deben reducirse un 3 % los precios de base y de compra de las manzanas fijados por el Reglamento (CE) n° 1542/95 del Consejo⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y de las hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de base y de compra de las manzanas de la campaña de comercialización 1996/97, fijados por el Reglamento (CE) n° 1542/95, se reducen un 3 % y quedan como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 194 de 29. 7. 1994, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 175 de 27. 7. 1995, p. 31.

⁽⁵⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.

⁽⁶⁾ DO n° L 128 de 13. 6. 1995, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 23.

ANEXO

PRECIOS DE BASE Y DE COMPRA PARA LA CAMPAÑA 1996/97, COMO CONSECUENCIA DEL REBASAMIENTO DEL UMBRAL DE INTERVENCIÓN FIJADO PARA LA CAMPAÑA 1995/96**Manzanas**

Período	Precio de base	Precio de compra
Agosto	30,43	15,51
Septiembre	30,43	15,51
Octubre	30,43	15,65
Noviembre	31,29	16,17
Diciembre	34,18	17,51
Enero	37,07	18,84
Febrero	37,07	18,84
Marzo	37,07	18,84
Abril	37,07	18,84
Mayo	37,07	18,84

Estos precios se refieren a:

- las manzanas de la variedad Reine des reinettes y Verde Doncella, categoría de calidad I, calibre igual o superior a 65 milímetros;
- las manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise du Canada y Starking Delicious, categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

Estos precios no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se presente el producto.

REGLAMENTO (CE) N° 1516/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1996****por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 13 de su artículo 8,

Considerando que el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1192/96 ⁽⁴⁾, recoge la nomenclatura combinada actualmente vigente;

Considerando que determinadas designaciones que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75 ya no corresponden a las de la nomenclatura combinada; que, por lo tanto, es preciso modificar el Anexo I de

dicho Reglamento; que, en aras de la claridad, las modificaciones deben incorporarse en un Anexo que sustituya el Anexo I;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 156 de 29. 6. 1996, p. 15.

ANEXO

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403 10 51 a ex 0403 10 99 ex 0403 90 71 a ex 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, aromatizados o con cacao, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902 11 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo
ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, que contengan cacao
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 20	— Pan de especias
1905 30	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	— Los demás, excepto los productos de los códigos 1905 90 10 a 1905 90 30
ex 2105 00	Helados y productos similares, que contengan cacao
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	— Licores
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteréinas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas
3502 11 90	— — — Las demás ovoalbúminas secas
3502 19 90	— — — Las demás ovoalbúminas

REGLAMENTO (CE) N° 1517/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1366/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1486/96 ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1366/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1366/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 16. 7. 1996, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 32.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	15,96	5,96
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	15,96	5,96
	de calidad media	24,87	14,87
	de calidad baja	44,54	34,54
1002 00 00	Centeno	51,65	41,65
1003 00 10	Cebada para siembra	51,65	41,65
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽²⁾	51,65	41,65
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	52,61	42,61
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	52,61	42,61
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	65,76	55,76

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 15. 7. 1996 al 26. 7. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	140,61	146,13	133,86	114,68	179,15 (!)	125,29 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,53	7,16	32,38	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	20,38	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,19 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 17,80 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 1518/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1438/96 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,85	3,87
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,85	9,11
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,85	3,70
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,85	8,68
1701 91 00 ⁽²⁾	29,01	10,73
1701 99 10 ⁽²⁾	29,01	6,21
1701 99 90 ⁽²⁾	29,01	6,21
1702 90 99 ⁽³⁾	0,29	0,36

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1519/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	76,2		388	95,9	
	060	80,2		400	79,8	
	064	70,8		404	63,6	
	066	60,3		416	72,7	
	068	80,3		508	113,5	
	204	86,8		512	92,3	
	208	44,0		524	100,3	
	212	97,5		528	86,7	
	624	95,8		624	86,5	
	999	76,9		728	107,3	
ex 0707 00 25	052	62,4	0808 20 51	800	151,0	
	053	156,2		804	105,2	
	060	61,0		999	92,9	
	066	53,8		039	104,1	
	068	69,1		052	138,2	
	204	144,3		064	72,5	
	624	87,1		388	79,0	
	999	90,6		400	70,4	
0709 90 77	052	54,3		512	89,5	
	204	77,5		528	132,9	
	412	54,2		624	79,0	
	624	151,9		728	115,4	
	999	84,5		800	84,0	
0805 30 30	052	133,7	0809 10 40	804	73,0	
	204	88,8		999	94,4	
	220	74,0		052	144,4	
	388	68,9		061	51,3	
	400	68,2		064	115,4	
	512	54,8		091	57,0	
	520	66,5		400	338,0	
	524	68,9		999	141,2	
	528	64,4		0809 20 59	052	183,8
	600	96,5			061	182,0
0806 10 40	624	48,9	0809 30 31, 0809 30 39	064	137,1	
	999	75,8		066	73,7	
	052	114,6		068	91,0	
	064	75,6		400	216,6	
	066	49,4		600	94,9	
	220	110,8		616	171,8	
	400	157,1		624	63,7	
	412	134,1		676	166,2	
	508	307,2		999	138,1	
	512	186,0		0809 40 30	052	63,1
	600	151,1			220	121,8
	624	126,0			624	106,8
999	141,2	999	97,2			
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	119,4	052		78,8	
	052	64,0	064		83,5	
	064	78,6	066		84,9	
	070	90,2	068		61,2	
	284	72,1	400		143,5	
			624		185,7	
			676	68,6		
			999	100,9		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1520/96 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1996

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2544/95 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2544/95, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del

mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de julio de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	41,15
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	47,95
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	9,00
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1521/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento

nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽⁸⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁸⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽¹⁰⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.⁽¹¹⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ / ₍₂₎
1509 10 90 100	36,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	42,50
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	6,00
1510 00 90 900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por la que se reconoce, en principio, la conformidad del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del quinoxifén en el Anexo de I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/457/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 5 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/12/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE prevé la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas de plaguicidas autorizadas;

Considerando que, el 1 de agosto de 1995, la empresa DowElanco Europe presentó un expediente a las autoridades del Reino Unido con vistas a obtener la inclusión de la sustancia activa quinoxifén en el Anexo I de la Directiva; que las autoridades del Reino Unido han indicado a la Comisión los resultados de un primer examen de la conformidad del expediente con respecto a los datos y la información que figuren en el Anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva; que, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, la empresa ha transmitido el expediente a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que la Comisión remitió el expediente al Comité fitosanitario permanente en la reunión del grupo de trabajo sobre normativa celebrada el 20 marzo de 1996,

durante la cual los Estados miembros confirmaron la recepción del expediente;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que el expediente se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el Anexo II y, al menos en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, con arreglo al requisito según el cual es preciso proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario respecto a los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no supone que no se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere durante el examen detallado que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que el Reino Unido proseguirá el examen detallado del expediente y presentará a la Comisión con la mayor brevedad posible y, a más, tardar en el plazo de un año, un informe sobre las conclusiones de su examen, junto con posibles recomendaciones sobre

⁽¹⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 20.

la conveniencia de incluir o no la sustancia y los eventuales requisitos correspondientes; que, tras la recepción de ese informe, el examen detallado proseguirá con la participación de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El expediente presentado por la empresa DowElanco Europe a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del quinoxifén como sustancia activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE, y que fue remitido

al Comité fitosanitario permanente el 20 de marzo de 1996, se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el Anexo II y, en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión